

# EL ANOTADOR DE HIPOTECAS

---

## COMPILACION

*De varias disposiciones de  
ley que se deben conocer en  
las Oficinas de Anotaciones  
é Inscripciones.*

POR

SERGIO ARIAS M.

QUITO

IMPRESA MUNICIPAL

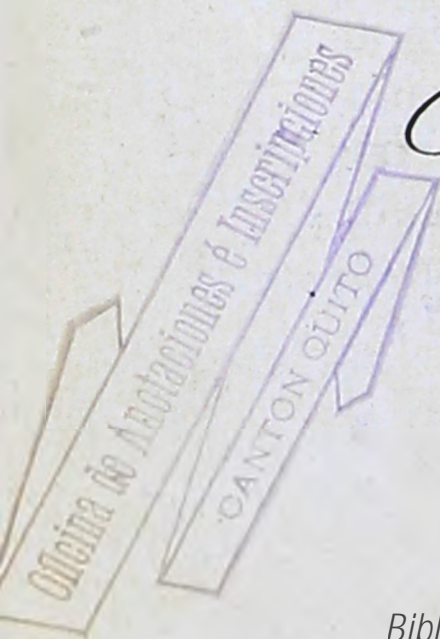
1910

De conformidad con la ley  
vigente sobre Propiedad Litera-  
ria y Artística queda inscrita  
la presente obra para los efectos  
de los derechos consiguientes del  
autor, a fs. 1 Número 1 del  
registro especial respectivo, Tomo  
13<sup>o</sup> -

Quito, Diciembre 1<sup>o</sup> de 1910.

Por el Anotador el Encargado,

*Amelio H. V. M. J.*

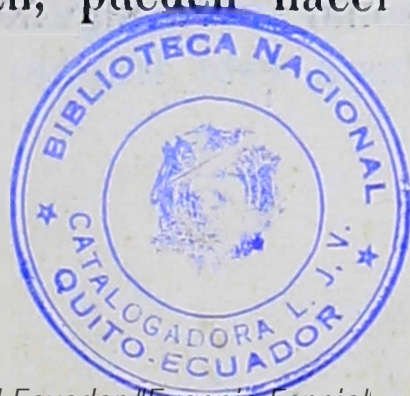


## NUESTRO PROPOSITO

---

No creemos haber hecho una obra completa: si resultase siquiera mediana respondería á nuestro amor propio; y el desinteresado esfuerzo por armonizar algún tanto el procedimiento de las Oficinas de Inscripciones de la República. estaría sobradamente pagado.

Sin los necesarios conocimientos, sin preparación, sin siquiera la experiencia que da la práctica, y prescindiendo, á la vez, de nuestra insuficiencia, publicamos el presente ensayo de Compilación, como base, como iniciativa, si se quiere, que debe completarse por parte de quienes, con los elementos que en nosotros faltan, pueden hacer un trabajo perfecto.



Hay cantones de alguna importancia que, por su situación, no es posible que tengan á la mano una mediana colección de leyes que llene las necesidades de consulta en un momento dado, y en donde no se puede tampoco apelar al consejo de abogados ó de personas entendidas; entonces la utilidad de un Manual, aunque sea imperfecto como el presente, no deja de ser apreciable.

Pensamos, además, que la labor por nosotros emprendida no será de ningún modo estéril: estimulará, á no dudarlo, á que el estudio y la meditación de los empleados públicos en este ramo, contribuyan, en alguna forma, á llenar los vacíos y corregir las deficiencias que, sin duda, existen en materia tan delicada, como es la salvaguardia de la propiedad de los ciudadanos, y, en casos no muy raros, también la de la propiedad de las colectividades y de la Nación misma. En ello nos hemos inspirado para atrevernos á emitir, en *Notas*, nuestra opinión puramente personal sobre algunos puntos concernientes á este trabajo; y prometemos, con

ingenuidad, que sólo el deseo rectamente intencionado de hacer el bien dentro de la esfera limitada de nuestras facultades, nos ha guiado en este ensayo.

Para concluir, nos resta hacer público el espontáneo y decidido apoyo que nos ha prestado el Municipio de Quito, para llevar á cabo la publicación de esta obra. A él, pues, se le deberá, mayormente que á nosotros, la utilidad que pudiera tener nuestra compilación.

El autor.

*Quito, noviembre de 1910.*

---

## Cuatro palabras

---

*El Sr. Dn. Sergio Arias M., nombrado hace poco por el I. Concejo Municipal, Anotador de Hipotecas del Cantón Quito, ha querido dejar una huella ostensible de su paso por la importante oficina que tiene á su cargo, mediante la publicación de su libro **El Anotador de Hipotecas**, trabajo de compilación y anotación de leyes que demuestra una inteligente y muy recomendable laboriosidad de parte de su autor, y que reviste una importancia y utilidad notorias, tanto por la principal de las materias sobre que versa dicha obra — los requisitos para la válida tradición del dominio — como por los muchos casos en que á diario puede y debe ser consultada por cuantas personas tengan que mirar*

*por la validez y seguridad legales de sus actos y contratos, en el vitalísimo punto de los efectos de la inscripción de unos y otros en el Registro del Anotador.*

*Puede afirmarse con mucha razón que uno de los órdenes de ideas cuyo esclarecimiento y divulgación interesan con mayor empeño á los ciudadanos en general, es el relativo á las inscripciones y registros. La ley, interesada como la que más, en la seguridad de los derechos y estabilidad de los deberes del individuo, ha creado la Oficina de Anotaciones con un carácter de eficacia y supremacía tales, que en ella es donde se concede la última ratificación, donde se otorga, dirémoslo así, la más valedera confirmación de los más importantes ligámenes de la voluntad, constitutivos de ajenos derechos. En la Oficina de Anotaciones se custodia, en una palabra, el gran sello refrendatorio que concede la plenitud de la validez legal á las más importantes manifestaciones de la vida económica y mercantil.*

*Por lo mismo, no puede menos de ser altamente plausible todo cuanto se haga para contribuir á la difusión de los cono-*

*cimientos más indispensables para el afianzamiento de los derechos y deberes recíprocos, que surgen de las necesidades más imperiosas de la existencia colectiva, es decir, las impuestas por el comercio y las industrias. La incesante movilización de la propiedad raíz — bajo la forma de inúmeros contratos — en sus conexiones con los gravámenes reales y las otras limitaciones de que puede ser afectada, podría ocasionar graves perjuicios á los dueños de los derechos correlativos, sin ese riguroso empadronamiento de las transacciones, que pone á la vista del público, en cualquier momento, el verdadero estado de dicha propiedad. Esta medida precautelatoria, mirada en todos los países civilizados como necesaria para la protección eficaz de los intereses individuales y del orden social, debe ser mantenida, en todo su vigor, en el modo y forma de su realización en la práctica.*

*Y precisamente á ese fin conduce la difusión de los conocimientos sobre la materia de que se trata, pues mientras mayor sea el número de los ciudadanos que conozcan cuáles son los actos y contratos que*



*deben inscribirse ó registrarse; cuáles los requisitos para la validez de la inscripción ó registro; cuáles los casos y circunstancias en que es imprescindible el cumplimiento de esa formalidad legal, menor será el peligro de los trastornos y perjuicios que pueden sobrevenir á los individuos por falta de tales conocimientos.*

*He ahí el lado práctico y esencialmente provechoso que observamos en el trabajo que ha motivado este somerísimo estudio. El Sr. Arias ha dividido su libro en dos partes: una de mera pero metódica compilación, y otra de acertada anotación, ó, si se quiere, coordinación de las disposiciones legales contenidas en aquella. En la primera parte figuran todas las disposiciones pertinentes, diseminadas en nuestros Códigos y otros cuerpos de leyes; en la segunda, bajo un estricto orden alfabético, se encuentra un cúmulo de referencias y citas ilustrativas y, puede decirse, completas — atentos la índole y el objeto característicos del libro —, por medio de las cuales el lector puede adquirir el conocimiento seguro de lo que disponen las leyes acerca de cada una de las principales materias compren-*

*didadas en la compilación de la primera parte. Con estos antecedentes, hay sobrado fundamento para creer que, una vez difundido el libro en todas las clases sociales, reportará al público muchos y positivos beneficios.*

*Pero quienes están llamados á aprovecharse, más que ninguna otra persona, de la meritoria labor del Sr. Arias, son los Anotadores de Hipotecas, los Escribanos públicos, los Agentes judiciales, los Juzgados y Tribunales y los estudiantes de jurisprudencia; pues todos ellos encontrarán agrupadas en este volumen, con orden y método recomendables, las disposiciones que contienen cuanto el Legislador ha prescrito relativamente á los casos y modos de organización y funcionamiento de las Oficinas de Inscripciones ó Registros.*

*El notable jurisconsulto Sr. Dr. Dn. Adolfo Benjamín Serrano concluía en 1899, en los términos siguientes, su **Introducción** á su importante obra INDICE DE UN ENSAYO DE RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA:*

*«En materia de legislar hemos hecho*

«demasiado; pero en cuanto á coleccionar,  
«á comentar y á coordinar las leyes, esta-  
«mos muy al principio».

«Es tiempo de hacer menos leyes y de  
«formar un cuerpo completo de las existen-  
«tes, á fin de compararlas, llenar los va-  
«cíos de nuestra legislación y ponerla al  
«alcance de todos: es tiempo de que, con-  
«vencidos de que las reformas no son el  
«resultado del golpe de un momento, sino  
«de una labor lenta y meditada, abando-  
«nemos el campo de las teorías y descen-  
«damos al terreno de los hechos, donde no  
«se debe dar un paso sino después de seria  
«reflexión y calculada experiencia».

«No es del caso averiguar hasta qué  
punto habremos seguido, de once años á  
esta parte, tan saludables insinuaciones;  
pero sí cumple á nuestro propósito obser-  
var que el trabajo del Sr. Arias es un es-  
fuerzo de compilación y coordinación lega-  
les que ha venido á interrumpir el inte-  
rregno de nuestra actividad forense—en re-  
lación con el interés público — que princi-  
pió, ocho años ha, con la aparición del  
último tomo que ha alcanzado la publica-  
ción — todavía trunca por desgracia — de

*las Recopilaciones de los hermanos Noboas, trabajo de buen aliento en el género de obras á las cuales venimos refiriéndonos.*

*Sea bien venido al pupitre de juristas y prácticos el útil é interesante libro **El Anotador de Hipotecas**; y que su autor encuentre la recompensa que merece, no sólo en la íntima satisfacción del deber cumplido, sino en la aprobación y el aplauso de las personas sensatas que aman el trabajo, aquilatan su mérito intrínseco y justiprecian acertadamente sus provechosos resultados, en beneficio de nuestros semejantes.*

*José María Ryera.*

Quito, noviembre de 1910.



# EL ANOTADOR DE HIPOTECAS



# REGLAMENTO

## DE INSCRIPCIONES O REGISTROS

Con las reformas de la Ley de 5 de Julio de 1887  
y la del 19 de Julio de 1890

---

### TITULO I

#### *De la oficina de inscripciones*

Art. 1º En la cabecera de cada Cantón habrá, en lugar seguro y cómodo, una oficina destinada para la inscripción de las sentencias y títulos mencionados en el Código Civil y en este Reglamento.

Art. 2º Esta oficina tendrá dos departamentos; el uno será reservado, y

se conservarán en él, depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo perteneciente al archivo, y el otro servirá para el despacho y trabajo diarios, y tendrá los útiles necesarios para guardar por el orden correspondiente, y con la debida separación, las sentencias, títulos ó copias que se fueren anotando. Cada división tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Art. 3º En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior habrá un cuadro fijado en lugar visible y dividido en dos columnas; la primera contendrá por orden alfabético los nombres de las parroquias correspondientes al Cantón, y la segunda los nombres y situación de los fundos rústicos que pagan la contribución del uno por mil en el respectivo Cantón.

Art. 4º El empleado encargado de las inscripciones llevará un inventario prolijo de los registros, libros y demás papeles pertenecientes á la oficina, y en los primeros quince días del mes de enero de cada año remitirá una copia de él al Gobernador de la provincia.

Art. 5º La oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, por el Jefe Político y los Alcaldes

Municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

## TITULO II

### *Del nombramiento y deberes del Anotador*

Art. 6º Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de cantón, estarán á cargo de un Anotador nombrado por el respectivo Concejo Municipal.

Art. 7º El Anotador tomará posesión de su empleo después de rendir una fianza personal ó hipotecaria de mil á cuatro mil sucres, á satisfacción del Concejo Cantonal, para responder de los perjuicios que cause á los interesados con su retardo, omisión ó mal desempeño en el ejercicio de su empleo.

La Municipalidad podrá ordenar la cancelación de la fianza cuatro años después que el Anotador haya cesado en su empleo, siempre que no hubiese algún reclamo pendiente ante la Autoridad respectiva.

Art. 8º En los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento accidental del Anotador, será reemplazado por la persona que él designe bajo su misma responsabilidad.

Art. 9º El Aotador al dejar su empleo entregará al sucesor el archivo y los de-



más papeles correspondientes á su oficina, por inventario circunstanciado, del cual se remitirá copia autorizada al respectivo tribunal superior.

Art. 10. El Anotador incribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los casos siguientes:

1º Si la inscripción es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el título ó en el de no estar la copia en papel correspondiente:

2º Si la finca á que se refiere el contrato ó acto que debe inscribirse no está situada dentro del Cantón:

3º Si el título que se trata de inscribir tuviere algún vicio ó defecto manifiesto que lo anule:

4º Si el título no contiene los requisitos legales para la inscripción; y

5º Si no se ha dado al público el aviso expresado en el Art. 682 del Código Civil.

Art. 11. Si el dueño de un fundo lo vendiere ó hipotecare sucesivamente á dos personas distintas, y después de inscrita la venta ó hipoteca por uno de los compradores ó acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripción, el Anotador se negará á practicarla hasta que la ordene el juez.

Esta disposición es aplicable al caso en que apareciera vendido un fundo por una persona que no es su verdadero dueño ó actual poseedor.

La negativa á que se refiere este artículo y el precedente, se expresará por el Anotador al pie del título cuya inscripción se hubiere pedido, aduciendo con claridad las razones en que ella se funda.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el Anotador anotará en el Repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, bien el motivo que encontrare para no practicar la inscripción, fuere permanente ó transitorio; pero las anotaciones de esta clase caducarán á los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripción.

Art. 13. La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro cuando se haga constar que ha desaparecido ó se ha subsanado el motivo que impidió practicarlo.

Art. 14. Convertida la anotación en registro, surte éste todos sus efectos desde la fecha de aquélla, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del Anotador, recurrirá al juez

competente, quien examinando la solicitud del interesado y los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito y sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el juez hacer la inscripción, el Anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mención de la resolución judicial; y si por ésta se negare la inscripción, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia en la forma ordinaria.

### TITULO III

#### *Del Repertorio*

Art. 16. El Anotador llevará un libro denominado *Repertorio*, para anotar los títulos que le presenten.

Art. 17. El Repertorio estará foliado, y serán rubricadas todas sus páginas por el Alcalde primero Municipal del Cantón; y en la primera de ellas se expresará su número en una razón firmada por el Anotador y el Alcalde.

Art. 18. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera de éstas, el nombre y apellido de la persona que presente el título; en la segunda, la naturaleza del acto ó contrato que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de ins-

cripción que se pide, como dominio, hipoteca, etc.; en la cuarta, la hora, día y mes de la inscripción; y en la quinta el registro parcial en que según el artículo 24 debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponda.

Art. 19. Si el Anotador se negare á practicar la inscripción por uno de los motivos mencionados en los artículos 10 y 11, se expresará al margen del Repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponda á la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el juez la inscripción, según lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 20. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo que indique lo que ella contenga.

Art. 21. Las anotaciones se harán en el Repertorio bajo una serie de números como 1, 2, 3, etc., siguiendo el orden de la presentación de los títulos.

Art. 22. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día, y expresión de los números de la primera y última, la cual después de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por

el Anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.

Art. 23. Es aplicable al Repertorio la disposición del Art. 28.

## TITULO IV

### *Del Registro*

Art. 24. El Anotador llevará tres libros denominados: Registro de propiedad, Registro de hipotecas y gravámenes, y Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar.

En el primero se inscribirán las traslaciones de dominio; en el segundo las hipotecas, censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes; y en el tercero las interdicciones, prohibiciones de enajenar y los impedimentos que suspendan ó limiten el derecho de enajenar, bien por convención, bien por disposición judicial, ó por prescripción de la ley.

«Deben inscribirse las prohibiciones á que se refieren los art. 24 del Reglamento de Registros y 1140 del Código de Enjuiciamientos en materia civil; y mientras subsista la inscripción, no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles

cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen ninguno.

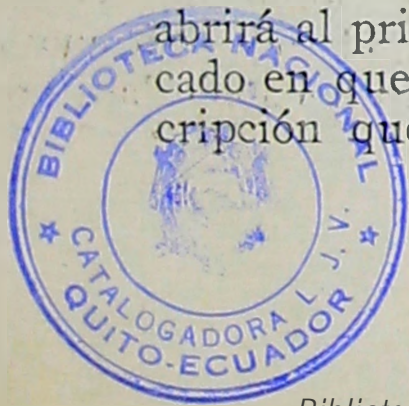
«El Decreto judicial prohibitivo se inscribirá, inmediatamente, á costa del acreedor, sin perjuicio de que produzca sus efectos desde el momento en que se pronuncie, no obstante cualquiera oposición y lo dispuesto en el Art. 1157 del Código citado.»

Art. 25. En cada uno de los mencionados Registros se inscribirán también las respectivas cancelaciones y alteraciones, y lo demás que concierna á las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 26. Los Registros parciales se llevarán en papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos, y se foliarán á medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 27. Los Registros empezarán y concluirán con el año; y se hará en cada uno de ellos la inscripción bajo una serie particular de números independientes de la serie general del Repertorio.

Art. 28. Cada uno de los Registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya á hacerse en él; y se



cerrará al fin del año con otro certificado escrito por el Anotador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contega, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaturas de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones, y conduzca á precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 29. Los documentos ó minutas que el Anotador deba retener se agregarán numerados al fin de los respectivos Registros por el mismo orden de las inscripciones, y en la parte final de dichos documentos ó minutas se pondrá una nota en que se exprese la foja y el número de de la inscripción á que se refiera.

Art. 30. Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado á indicar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes y el nombre del fundo á que se refiera la inscripción.

Art. 31. En un apéndice al índice mencionado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas y documentos que deben agregarse al fin de cada Registro.

Art. 32. Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético, distinguiendo los años, el cual se formará á medida que se vayan haciendo las ins-

cripciones en los tres Registros. En este índice se expresará el nombre y apellido de los interesados, el nombre del fundo, y el de la parroquia á que pertenezca, la naturaleza del acto ó contrato que haya dado lugar á la inscripción, y el Registro parcial en que se ha hecho aquella inscripción.

Art. 33. Cada uno de los Registros parciales se encuadernará y forrará prolijamente, y sobre el forro se pondrá un rótulo que exprese la clase de Registro y el año á que pertenece.

Art. 34. En orden á la guarda de Registros, los Anotadores tienen las mismas obligaciones que los Escribanos; y siempre que alguna persona quisiere consultar ó tomar apunte de dichos Registros, se le pondrán de manifiesto.

También está obligado el Anotador á dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial ó extrajudicialmente, sobre lo que consta ó no en los Registros.

Art. 35. En las copias ó certificados expresados en el artículo anterior se pondrá razón de las notas de referencia y alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones; pero no se mencionarán las cancelaciones si el interesado no lo solicitare expresamente.



## TITULO V

### *De los títulos que pueden y deben inscribirse*

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslaticios de dominio y los demás actos y contratos expresados en el Código Civil; y se puede inscribir:

1º Toda condición suspensiva ó resolutoria del dominio de bienes raíces ó de derechos constituídos en ellos:

2º Todo gravamen que afecte bienes inmuebles y produzca derechos reales:

3º El arrendamiento en el caso del artículo 1953 del Código Civil, y cualquier otro acto ó contrato cuya inscripción sea permitida por la ley; y

4º Los impedimentos á que se refiere el artículo 24.

## TITULO VI

### *Del modo de proceder en las inscripciones.*

Art. 37. En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el § 3º, título VI, libro II del Código Civil, y las que contienen los artículos siguientes.

Art. 38. Los decretos de interdicción, los que prohíben ó limitan generalmente el derecho de enajenar, y los demás que no se contraigan á determinado inmueble,

también se reglará á ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte un inmueble.

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de algunos de los requisitos legales, sólo podrá suplirse por escritura pública.

Pero la falta de la designación de los herederos y legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del tribunal ó juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros ó representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes ó sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas é insuficientes de los títulos.

Art. 56. A continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del Anotador.

Art. 57. Los Anotadores estarán sujetos á los deberes que impone el Código de Enjuiciamientos á los Escribanos, respecto de enmendaduras, entrerenglonaduras y supresiones de letras ó palabras.

Art. 58. Verificada la inscripción se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere á minutas ó documentos que no se guarden en un archivo público, los guardará el Anotador bajo su custodia y:

responsabilidad, agregándolos á los respectivos Registros en el orden de las inscripciones.

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el Registro, número y fecha de la inscripción; se expresará la fecha de esta nota y la firmará el Anotador.

Además se hará mención en ella del contenido de las minutas ó documentos que, según el artículo precedente, deben quedar en poder del Anotador.

Art. 60. Si el interesado quisiere, podrá ocurrir al Escribano originario, para que traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior.

## TITULO VIII

### *De la alteración y cancelación de las inscripciones.*

Art. 61. La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquiera modificación que, de oficio ó á petición de parte, tuviere que hacer el Anotador conforme al título, se hará constar en una nota puesta al margen, á la derecha de la inscripción respectiva, y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 62. Pero si fuere necesario hacer una variación en virtud de un título

nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia á la inscripción modificada; y en ésta, otra nota de referencia á aquélla.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia ú otra resolución ejecutoriada, cualquiera que sea la modificación que prescriba, se hará al margen del Registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 63. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables á las cancelaciones sean parciales ó totales, convencionales ó decretadas por la justicia.

Art. 64. El Anotador no cancelará las inscripciones sino á solicitud de parte ó por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado á poner de oficio una nota de referencia á las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

## TITULO IX

### *De los derechos del Anotador.*

Art. 65. Los Anotadores tendrán los derechos siguientes:

1º Un sucre<sup>50</sup> por cada inscripción, inclusive el certificado en el título, si todo no exediere de una foja. Si exediere, treinta centavos por cada una de las siguientes, exclusive derechos de amanuense.



75  
2º ~~Cinuenta~~ centavos por cada cancelación ó nueva inscripción, así como por cada certificado que dieren inclusive amanuense, en la forma del artículo anterior. El papel timbrado lo costeará la parte; y

3º Los derechos por copia de inscripción y busca en cada período de treinta años serán de ~~un~~ <sup>2</sup> ~~sesenta~~ <sup>40</sup> centavos.

Art. 66. El Anotador cobrará medios derechos solamente en los asuntos de menor cuantía. (\*)

Los derechos que cobre el Anotador los anotará bajo su firma en el título, certificación ó copia que entregare á la parte.

Art. 67. No puede el Anotador recibir cosa alguna fuera de sus derechos, á título de escritura, pronto despacho ú otro pretexto.

## TITULO X

*De las penas pecuniarias correccionales con que ha de ser castigado el Anotador por las faltas ú omisiones que le sean imputables.*

Art. 68. Fuera de la responsabilidad á que está sujeto el Anotador por los daños y perjuicios que causare, será con-

---

(\*) Las reformas de este título están tomadas de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, sancionada en 22 de Octubre de 1902.

denado á pagar una multa de dos á doce pesos:

1º Si dejare de anotar en el Repertorio los títulos que se le presenten en el acto de recibirlos:

2º Si no los cierra diariamente conforme á lo prescrito en el art. 22:

3º Si no lleva los registros en el orden que previene este Reglamento:

4º Si hace, niega ó retarda indebidamente alguna inscripción:

5º Si al hacerla no la practica conforme á la copia auténtica que se le haya presentado:

6º Si no son exactos los certificados ó copias que diese; y

7º Si incurriese en otra falta ú omisión que contravenga á las leyes ó á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 69. La multa será impuesta por el Juez de primera instancia, sin otras diligencias previas que las necesarias para la averiguación del hecho imputado, y sin concederse ningún recurso fuera del de queja.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que el Anotador ha de subsanar á su costa la falta ú omisión en que haya incurrido, y sin perjuicio de lo que ordene el Código Penal en los casos de delito.

## TITULO XI

### *Derechos fiscales sobre las inscripciones.*

✓ Art. 71. Las Tesorerías y Colecturías fiscales, cobrarán derechos de registro en los términos siguientes:

1º Por la anotación de una escritura hipotecaria, un sucre; y además diez centavos por cada cien sures de la cantidad por la cual se otorgue la escritura:

2º Dos sures por derechos de registro de un testamento:

3º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas que deban inscribirse con arreglo á la ley, se pagará diez centavos en cada cien sures del valor del pleito, pero si éste no vasare sobre cantidad determinada se pagará dos sures.

Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción principal, no exediere de cien sures.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos á cuyo favor se hubiere dado la sentencia, pero con cargo de abonarles en la tasación de costas, si hubiere condenación.

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará diez centavos en cada cien sures, y por todas las indeterminadas dos sures, exceptuándose los poderes:

5º Por el registro de las patentes de navegación, doce sucres, que pagará el dueño ó capitán del buque, si este mide más de cincuenta toneladas; y seis sucres si el porte es de diez ó cincuenta toneladas:

6º Por la inscripción de una concesión de minas, diez sucres:

7º Por todos los demás actos que para su realización deben inscribirse según el Código Civil, se pagará dos sucres de derechos de registro:

8º Por el registro de las hijuelas ó actos de partición se pagará diez centavos por cada cien sucres del valor de la cuota ó cosa adjudicadas, sin perjuicio del Registro de la sentencia.

✓ Art. 72. Por las fracciones excedentes de cien sucres, las Tesorerías y Colecturías cobrarán proporcionalmente este impuesto.

Art. 73. Estos derechos se pagarán dentro de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura, ó de la última notificación de la sentencia, ó de la patente ó título en su caso. Pasado este término, se exigirá el doble.

Art. 74. Para que se haga la inscripción deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo Tesorero con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.



Art. 75. El Anotador que registrare uno de los actos expresados en esta ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Art. 76. Ninguno de los documentos que deben inscribirse podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los tribunales, jueces, escribanos ó empleados de cualquiera clase que quebranten de cualquier modo la disposición de este artículo, quedarán sujetos á una multa de diez á cien sucres.

# DEL CODIGO CIVIL

## LIBRO II

### TITULO II

#### **Dominio.**

Art. 571. El *dominio* (que se llama también *propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ajeno.

La propiedad, separada del goce de la cosa, se llama *mera ó nuda propiedad*.

Art. 572. Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

Art. 573. Las producciones del talento ó del ingenio son propiedad de sus autores.

Esta propiedad se regirá por leyes especiales.

Art. 574. Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes á todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación ó individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce se determinan, entre individuos de una nación, por las leyes de ésta; y entre distintas naciones, por el Derecho Internacional.

Art. 577. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.

## TITULO VI

### Tradición.

Art. 659. La *tradición* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas á otro, habiendo, por una parte, la facultad é intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad é intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende á todos los otros derechos reales.

Art. 675. Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción

del título en el *Registro del anotador de hipotecas*.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo ó de uso constituídos en bienes raíces, de los derechos de habitación ó de censo, y del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradición de las minas se estará á lo prevenido en el Código de minería.

Art. 676. La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el Registro del cantón en que esté situado el inmueble; y si éste, por su situación, pertenece á varios cantones, deberá hacerse la inscripción en el Registro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo á dos ó más inmuebles, deberá inscribirse en los Registros cantonales á que, por su situación, pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de partición se adjudican á varias personas los inmuebles ó parte de los inmuebles que antes se poseían pro indiviso, el acto de partición, en lo relativo á cada inmueble ó cada parte adjudicada, se inscribirá en el cantón ó cantones á que por su situación corresponda dicho inmueble ó parte.

Art. 677. En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere

por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión *legal* no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1º El decreto judicial que da la posesión *efectiva*. Este decreto se inscribirá en el Registro del cantón en que haya sido pronunciado; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento:

2º Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1º y 2º del artículo precedente. En virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios:

3º La inscripción especial prevenida en el inciso 3º. Sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

Art. 678. Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio ó cualquier otro de los derechos mencionados en los artículos 675 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro ó Registros.

Art. 679. Para efectuar la inscripción, se exhibirá al anotador copia auténtica del título respectivo, y de la disposición judicial, en su caso.

La inscripción principiará por la fecha

de este acto, y expresará la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designación de la cosa, según todo ello aparezca en el título. Expresará, además, la oficina ó archivo en que se guarde el título original, y terminará con la firma del anotador.

Art. 680. La inscripción de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellido y domicilio del testador; los nombres, apellidos y domicilios de los herederos ó legatarios que la solicitaren, expresando sus cuotas, ó los respectivos legados.

La inscripción de una sentencia ó decreto comprenderá su fecha, la designación del tribunal ó juzgado respectivo, y copia literal de la parte dispositiva.

La inscripción de un acto legal de partición comprenderá la fecha de este acto, el nombre y apellido del juez partidor, y la designación de las partes ó hijuelas pertenecientes á los que la soliciten.

Las inscripciones antedichas se conformarán, en lo demás, á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 681. Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes inscrito, se mencionará la precedente inscripción en la nueva.

Art. 682. Para la transferencia, por donación ó contrato entre vivos, del dominio

de una finca que no ha sido antes inscrita, exigirá el anotador constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por un periódico del cantón, si lo hubiere, y por carteles que se hayan fijado en tres de los parajes más frecuentados del cantón.

Se sujetarán á la misma regla la constitución ó transferencia, por acto entre vivos, de los otros derechos reales mencionados en los artículos precedentes y que se refieran á inmuebles no inscritos.

Art. 683. Si la inscripción se refiere á minutas ó documentos que no se guardan en el registro ó protocolo de una oficina pública, se guardarán dichas minutas ó documentos en el archivo del anotador, bajo su custodia y responsabilidad.

Art. 684. El reglamento de inscripciones determina, en lo demás, los deberes y funciones del anotador y la forma y solemnidades de las inscripciones.

Art. 685. Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán ó transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos y reglamentos se ordena.

Art. 686. La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese consti-

tuirlo, y el adquirente aceptarlo. Esta escritura podrá ser la misma del acto ó contrato.

Art. 687. La tradición de los derechos personales que un individuo cede á otro, se efectúa por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.

## TITULO VII

### Posesión.

Art. 688. Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño; sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, ó bien por otra persona en su lugar y á su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 689. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Art. 690. La posesión puede ser regular ó irregular.

Se llama posesión *regular* la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.



Si el título es translativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa á ciencia y paciencia del que se obligó á entregarla, hará presumir la tradición; á menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Art. 691. El justo título es constitutivo ó translativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son translativos de dominio los que, por su naturaleza, sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen á esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones, en cuanto se limitan á reconocer ó declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero, en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Art. 692. No es justo título:

1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que aparece como otorgante:

2º El conferido por una persona como

mandatario ó representante legal de otra, sin serlo:

3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que, debiendo ser autorizada por un representante legal ó por el juez, no lo ha sido:

4º El meramente putativo, como el del heredero, aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por acto testamentario posterior, &c.

Sin embargo, al heredero putativo á quien, por disposición judicial, se haya dado la posesión efectiva, servirá ésta de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 716. Para que cese la posesión inscrita es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, ó por una nueva inscripción en que el poseedor por título inscrito transfiere su derecho á otro, ó por decisión judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa á que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni da fin á la posesión existente.

Art. 717. Si alguno, dándose por dueño, se apodera violenta ó clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.

## TITULO VIII

### Limitación de dominio.

Art. 720. El dominio puede ser limitado:

1º Por haber de pasar á otra persona, en virtud de una condición:

2º Por el gravamen de un usufructo, uso ó habitación, á que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen á otra:

3º por las servidumbres.

### Propiedad fiduciaria.

Art. 721. Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravamen de pasar á otra persona, por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso*.

Este nombre se da también á la cosa constituída en propiedad fiduciaria.

La traslación de la propiedad á la persona en cuyo favor se ha constituído el fideicomiso, se llama *restitución*.

Art. 722. No puede constituirse fideicomiso, sino sobre la totalidad de una herencia, ó sobre una cuota determinada de ella, ó sobre uno ó más cuerpos ciertos.

Art. 723. Los fideicomisos no pueden

constituirse sino por acto entre vivos, otorgado en instrumento público, ó por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso que comprenda ó comprometa un inmueble, deberá inscribirse en el competente Registro.

Art. 738. La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos y trasmitirse por causa de muerte; pero, en uno y otro caso, con el cargo de mantenerla indivisa y sujeta al gravamen de restitución, bajo las mismas condiciones que antes.

No será, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente haya prohibido la enajenación; ni transmisible por testamento ó abintestato, cuando el día prefijado para la restitución es el de la muerte del fiduciario; y en este segundo caso, si el fiduciario la enajena en vida, será siempre su muerte lo que determine el día de la restitución.

Art. 744. En cuanto á la imposición de hipotecas, censos, servidumbres, y cualquier otro gravamen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilarán á los bienes de la persona que vive bajo tutela ó curaduría, y las facultades del fiduciario á las del tutor ó curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorización judicial con conocimiento de causa, y con audiencia de los que según

el artículo 748 tengan derecho para solicitar providencias conservatorias, no estará obligado el fideicomisario á reconocerlos.

Art. 750. El fideicomiso se extingue:

1º Por la restitución:

2º Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa:

3º Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme á lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 794:

4º Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los sustitutos:

5º Por faltar la condición, ó no haberse cumplido en tiempo hábil:

6º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

## TITULO IX

### Usufructo.

Art. 751. El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño, si la cosa no es fun-

gible; ó con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible.

Art. 752. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del *nudo propietario* y el del *usufructuario*.

Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

Art. 753. El derecho de usufructo se puede constituir:

1º Por la ley, como el del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo:

2º Por testamento:

3º Por donación, venta ú otro acto entre vivos:

4º Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

Art. 754. El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles, por acto entre vivos, no valdrá sino se otorgare por instrumento público inscrito.

Art. 760. La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intransmisible por testamento ó abintestato.

Art. 779. El usufructuario está obligado á respetar los arriendos de la cosa, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, ó de

fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepción de la renta ó pensión desde que principie el usufructo.

Art. 790. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo y se les pague con él hasta el valor de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución á quien corresponda.

Podrán, por consiguiente, oponerse á toda cesión ó renuncia del usufructo, hecha en fraude de sus derechos.

Art. 791. El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día ó el cumplimiento de la condición prefijados para su terminación.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece antes, durará dicho usufructo hasta el día que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

Art. 793. El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural ó civil del usufructuario, aunque ocurra antes del día ó condición prefijados para su terminación:

Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución:

Por consolidación del usufructo con la propiedad:

Por prescripción:

Por la renuncia del usufructuario.

## TITULO X

### Uso y habitación.

Art. 798. El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere á una casa y á la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitación*.

Art. 799. Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 806. Los derechos de uso y habitación son intransmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningún título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar ó enagenar objeto alguno de aquellos á que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.



## TITULO XI

### Servidumbres.

Art. 871. Cada cual podrá sujetar su predio á las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al ornato público, ni se contravenga á las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes.

Art. 873. Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas no aparentes, sólo pueden adquirirse por medio de un título, ni aún el goce inmemorial bastará para constituir-las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, ó por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos.

## LIBRO III

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DONACIONES

### TITULO III

#### Testamentos.

Art. 989. El *testamento* es un acto más ó menos solemne, en que una persona dispone del todo ó de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

Art. 998. El testamento es solemne, ó menos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El *menos solemne* ó *privilegiado* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración á circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto ó cerrado.

Testamento *abierto*, *nuncupativo* ó *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones á los testigos; y testamento *cerrado* ó *secreto* es aquel en que

no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 1001. El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1004. En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante escribano y tres testigos, ó ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano un juez de primera instancia, sea parroquial ó cantonal, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá de estos empleados, en su caso.

Art. 1006. En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación á que pertenece; si está ó no avencindado en el Ecuador, y si lo está, el cantón en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiese contraído matrimonio, de los hijos habidos ó legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador, y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones á lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lu-

gar, día, mes y año del otorgamiento, y el nombre y apellido del escribano, si lo hubiere.

### **Donaciones.**

Art. 1126. *Donación revocable* es la que el donante puede revocar á su arbitrio.

*Donación por causa de muerte* es lo mismo que donación revocable; y *donación entre vivos* lo mismo que donación irrevocable.

Art. 1127. No valdrá como donación revocable sino la que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de esa clase, ó aquella á que la ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciere con las solemnidades de las donaciones entre vivos, y el donante en el instrumento, se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

Art. 1128. Son nulas las donaciones re-

vocables de personas que no pueden testar ó donar entre vivos.

Son nulas asimismo las donaciones entre personas que no pueden recibir una de otra asignaciones testamentarias ó donaciones entre vivos.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

## TITULO X

### **Partición.**

Art. 1307. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal ó singular estará obligado á permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término, podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden á los lagos de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre, ni á las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

Art. 1312. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder á la partición de las heren-

cias ó de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Pero el marido no tendrá necesidad de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer. Le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, ó subsidiariamente el de la justicia.

Art. 1316. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido. Bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, ó subsidiariamente el de la justicia.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1222, inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 1327. El partidor liquidará lo que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presente las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una es-

pecie que no admita división, ó cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admisión de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios á prorata:

2ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de la tasación ó el convencional mencionado en el artículo 1325, y compitiendo dos ó más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea:

3ª Las porciones de uno ó más fundos que se adjudiquen á un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, á menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio á los demás interesados que de la separación al adjudicatario:

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique á un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño:

5ª En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce:

6ª Si dos ó más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el

usufructo, habitación ó uso, para darlos por cuenta de la asignación:

7ª En la partición de una herencia ó de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se guardará la posible igualdad, adjudicando á cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que á los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible:

8ª En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda división ó de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados:

9ª Cada uno de los interesados podrá impugnar el modo con que se hubieren formado los lotes, antes de efectuarse el sorteo:

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1312 y 1316, no será necesaria la aprobación judicial para llevar á ejecución lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ú otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.



## TITULO XIII

### Donaciones.

Art. 1376. Donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita é irrevocablemente el todo ó una parte de sus bienes á otra persona, que la acepta.

Art. 1390. No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública é inscrita en el correspondiente registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

Art. 1391. La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de mil seiscientos sucres, y será nula en el exceso.

*Insinuación* es la autorización del juez competente, solicitada por el donante ó donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga á ninguna disposición legal.

Art. 1393. La donación á plazo ó bajo condición no surtirá efecto alguno, si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condición ó plazo; y serán necesarias en ella la escritura públi-

ca y la insinuación é inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente.

Art. 1397. Las donaciones á título universal, sea de la totalidad ó de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho á reclamarlos.



---

## LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS  
CONTRATOS

### TITULO I

#### **Definiciones.**

Art. 1427. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos ó más personas, como en los contratos ó

convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia ó legado y en todos los cuasicontratos; ya á consecuencia de un hecho que ha inferido injuria ó daño á otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art. 1428. *Contrato ó convención* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una ó muchas personas.

Art. 1429. El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y *bilateral* cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 1430. El contrato es *gratuito* ó *de beneficencia* cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y *oneroso* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno á beneficio del otro.

Art. 1431. El contrato oneroso es *comutativo* cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente á lo que la otra parte debe dar ó hacer á su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incier-

ta de ganancia ó pérdida, se llama *aleatorio*.

Art. 1432. El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y *accesorio* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Art. 1433. El contrato es *real* cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa á que se refiere: es *solemne* cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil; y es *consensual* cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Art. 1434. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales, ó no surte efecto alguno, ó degenera en otro contrato diferente: son de la *naturaleza* de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* á un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

## TITULO XIII

### **Interpretación de contratos.**

Art. 1550. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse á ella más que á lo literal de las palabras.

Art. 1551. Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1552. El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de surtir efecto alguno.

Art. 1553. En los casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse á la interpretación que más bien cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Art. 1554. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, ó una de las partes con aprobación de la otra.

Art. 1555. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obliga-

ción, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención á ese caso, excluyendo los otros á que naturalmente se extienda.

Art. 1556. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas á favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas ó dictadas por una de las partes, sea acreedora ó deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

## TITULO XV

### **Novación.**

Art. 1618. *Novación* es la sustitución de una nueva obligación á otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida.

Art. 1621. La novación puede efectuarse de tres modos:

1º Sustituyéndose una nueva obligación á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor:

2º Contrayendo el deudor nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole, en consecuencia, libre de la obligación primitiva el primer acreedor:

3º Sustituyéndose un nuevo deudor al

antiguo, que, en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

Art. 1624. Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, ó que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere á ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Art. 1632. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas é hipotecas de la obligación primitiva no pasan á la obligación posterior, á menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas é hipotecas de la obligación primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros, que no acceden expresamente á la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera

deuda no producía interés, y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá á los intereses.

Art. 1635. La novación liberta á los codeudores solidarios ó subsidiarios que no han accedido á ella.

Art. 1639. La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliación.

Art. 1640. La mera reducción del plazo tampoco constituye novación; pero no podrá reconvenirse á los deudores solidarios ó subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

## TITULO XXIII

### Compraventa.

Art. 1783. *Compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa, y la otra á pagarla en dinero. El que da la cosa se llama *vendedor*, y el que da el dinero *comprador*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama *precio*.



Art. 1784. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Art. 1787. Se prohíbe á los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran y cuya enagenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

Art. 1788. Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos ó particulares que se vendan por su ministerio; y á los jueces, abogados, procuradores ó escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan á consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

Art. 1791. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de bienes raíces, servidumbres y censos y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, ó conste del acta de remate debidamente inscrita.

Art. 1796. Los impuestos fiscales ó municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la ven-

ta, serán de cargo del vendedor, á menos de pactarse otra cosa.

Art. 1800. Pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporales cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

Art. 1801. Es nula la venta de todos los bienes presentes ó futuros, ó de unos y otros, ya se venda el total ó una cuota; pero será válida, la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda á cuanto el vendedor posea ó espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulación contraria es nula.

Art. 1802. Si la cosa es común de dos ó más personas pro-indiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

Art. 1822. Un predio rústico puede venderse con relación á su cabida, ó como especie ó cuerpo cierto.

Se vende con relación á su cabida, siempre que ésta se exprese de cualquier modo en el contrato; salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor ó menor que la que expresa el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, ó que este se deduzca de la cabida ó número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se exprese una cabida total ó las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulten el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica á la enagenación de dos ó más predios por una sola venta.

En todos los demás casos se entenderá venderse el predio ó predios como un cuerpo cierto.

## TITULO XXIV

### **Permuta.**

Art. 1888. *Permuta ó cambio* es un contrato en que las partes se obligan mutuamente á dar una especie ó cuerpo cierto por otro.

Art. 1889. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian ó ambas sean bienes raíces ó derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato, será necesaria escritura pública.

Art. 1890. No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permuta las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Art. 1791. Las disposiciones relativas á la compraventa se aplicarán á la permuta en todo lo que no se opongan á la naturaleza de este contrato. Cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella á la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

## TITULO XXVI

### **Arrendamiento.**

Art. 1906. *Arrendamiento* es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado.

Art. 1907. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales ó incorpóras que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

Art. 1908. El precio puede consistir, ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta* cuando se paga periódicamente.

Art. 1909. El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

Art. 1910. En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama *arrendador*, y la parte que da el precio *arrendatario*.

Art. 1911. La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.

Art. 1941. El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos y especialmente:

1º Por la destrucción total de la cosa arrendada:

2º Por la espiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo:

3º Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán:

4º Por decisión judicial, en los casos que la ley ha previsto.

Art. 1948. Renovado el arriendo, las fianzas y las prendas ó hipotecas constituí-

das por terceros no se extenderán á las obligaciones resultantes de su renovación.

## TITULO XXVIII

### Sociedad.

Art. 2040. *Sociedad ó compañía* es un contrato en que dos ó más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

Art. 2042. No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero ó efectos, ya en una industria, servicio ó trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 2043. Se prohíbe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias, á título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 2046. La sociedad puede ser civil ó comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades *civiles*.

Art. 2047. Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial.

Art. 2048. La sociedad sea civil ó comercial, puede ser colectiva, en comandita, ó anónima.

Es sociedad *colectiva* aquella en que todos los socios administran por sí ó por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquella en que uno ó más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes.

Sociedad *anónima* es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

## TITULO XXX

### Comodato.

Art. 2161. *Comodato* ó *préstamo de uso* es un contrato en que una de las partes

entrega á la otra gratuitamente una especie, mueble ó raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

## TITULO XXXI

### Mutuo.

Art. 2183. *Mutuo ó préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Art. 2184. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

Art. 2192. Se puede estipular intereses en dinero ó cosas fungibles.

Art. 2193. El interés convencional no podrá exceder del doble del interés legal; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales, á petición del deudor.

Llámase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional fijado en este artículo.

Art. 2194. Si se estipulan en general intereses, sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.



Interés legal es el de seis por ciento al año.

Será el mismo interés ó rédito por el precio que haya dejado de pagarse por los fundos, ó cuando, debiendo entregarse un fundo, se hubiere retenido indebidamente.

Art. 2197. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

## TITULO XXXVI

### Fianza.

Art. 2317. *Fianza* es una obligación accesoria en virtud de la cual una ó más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Art. 2318. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial.

La primera se constituye por contrato, la segunda se ordena por la ley, la tercera por decisión del juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan á las mismas reglas que la convencional; salvo en cuanto la ley que la exige ó el Código de Enjuiciamientos dispongan otra cosa.

Art. 2319. El obligado á rendir una fianza no puede sustituir á ella una hipoteca ó prenda, ó recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por la ley ó por decisión de juez, puede sustituirse con una prenda ó hipoteca suficiente.

Art. 2363. La fianza se extingue, en todo ó parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales; y además:

1º Por el relevo de fianza, en todo ó parte, concedido por el acreedor al fiador:

2º En cuanto el acreedor, por hecho ó culpa suya, ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse:

3º Por la extinción de la obligación principal, en todo ó parte.

## TITULO XXXVIII

### Hipoteca.

Art. 2389. *Hipoteca* es un derecho de prenda, constituído sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Art. 2390. La hipoteca es indivisible, En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Art. 2391. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, ó constituirse en la respectiva acta de remate.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato á que accede.

Art. 2392. La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el registro correspondiente. Sin este requisito no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Art. 2394. Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo ó la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Art. 2396. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enagenarlos, y con los requisitos necesarios para la enajenación.

Pueden obligarse con hipoteca los bienes propios, para seguridad de una obligación agena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente á ella.

Art. 1397. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá enagenarlos ó hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 2399. El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la

hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados á los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Art. 2400. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares relativas á la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

Art. 2401. La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir en cuanto á los inmuebles que el deudor adquiriera en lo sucesivo, y á medida que los adquiriera.

Art. 2410. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez.

Mas para que esta excepción surta efecto en favor del tercero, deberá hacerse la

sabasta con citación personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituídas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos con el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entre tanto, hará consignar el dinero.

Art. 2414. La inscripción de la hipoteca deberá contener:

1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión, si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y á los que, como apoderados ó representantes legales del uno ó del otro, requieran la inscripción. \

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal ó popular y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá á sus personeros lo que se dice de los apoderados ó representantes legales en el inciso anterior:

2º La fecha y la naturaleza del contrato á que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe:

3º La situación de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará la provincia, cantón y parroquia

á que pertenezca; y si perteneciere á varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad villa ó aldea, y la calle en que estuviere situada:

4º La cantidad determinada á que se extiende la hipoteca, en el caso del artículo precedente:

5º La fecha de la inscripción y la firma del anotador.

Art. 2415. La inscripción no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prescritas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del precedente artículo, siempre que por medio de ella ó del contrato ó contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripción se eche de menos.

Art. 2416. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, ó por el cumplimiento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituída.

Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

TITULO XXXIX

**Anticresis.**

Art. 2417. *Anticresis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz, para que se pague con sus frutos.

Art. 2418. La cosa raíz puede pertenecer al deudor, ó á un tercero que consienta en la anticresis.

Art. 2419. El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.

Art. 2420. La anticresis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada.

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto á favor del arrendatario en el caso del artículo 1953.

No valdrá la anticresis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituídos sobre la finca.

Art. 1421. Podrá darse en anticresis al acreedor el inmueble anteriormente hipotecado al mismo; y podrá igualmente hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

# Del Código de Enjuiciamientos

## EN MATERIA CIVIL

(Edición de la Corte Suprema de Justicia — 1907.)

## LIBRO II

### TITULO I

#### Sección 7ª

#### § 1º

#### **Instrumentos públicos.**

Art. 147. Instrumento *público* ó *auténtico* es el autorizado, con las solemnidades legales, por el competente empleado. Si fuere otorgado ante Escribano é incorporado en un Protocolo ó Registro público, se llamará escritura pública.





Art. 152. Son partes *esenciales* del instrumento:

1º Los nombres de los otorgantes, testigos y Escribano:

2º La cosa, cantidad ó materia de la obligación:

3º Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos:

4º El lugar y fecha del otorgamiento; y

5º La suscripción de los que intervienen en él.

Art. 153. Antes de extender una escritura pública, debe examinar el Escribano:

1º La capacidad de los otorgantes:

2º La libertad con que proceden:

3º El conocimiento con que se obligan; y

4º Si se han pagado los derechos fiscales á que está sujeto el acto ó contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al Escribano.

Art. 154. Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el Escribano exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si son interesados algún menor, mujer casada y demás personas que son representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

Art. 157. La escritura pública deberá redactarse en idioma castellano, y comprenderá:

1º el lugar, día, mes y año en que se extienda, aunque ese día sea feriado:

2º El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, domicilio y estado civil:

3º Si proceden por sí ó en representación de otros, agregando al Registro, en este último caso, los comprobantes de la capacidad:

4º La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignora el idioma castellano:

5º La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes:

6º La comprobación de la persona por dos testigos vecinos y conocidos, si el Escribano no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados:

7º la exposición clara y circunstanciada del acto ó contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas:

8º La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento tres testigos idóneos, cuyos nombres, apellidos y lugar de domicilio deben expresarse en el instrumento:

9ª La fe de haberse leído todo el instrumento á los otorgantes, á presencia de los testigos; y

10. La suscripción de los otorgantes, ó del que contraiga la obligación, si el acto ó contrato es unilateral, del intérprete, si lo hubiere, de los testigos y del Escribano, en

un solo acto, después de salvar las enmendaduras ó testaduras, si las hubiere. Si las partes no supieren ó no pudieren firmar, firmará por ellas uno de los testigos, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 161. Por defecto en la forma son nulas las escrituras que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte ó partes, ó de un testigo por ellas, cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes, la presencia de tres testigos en el acto, las firmas de éstos y la del Escribano ó del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los Escribanos podrán ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de ciento sesenta sucres.

La formalidad relativa á las procuraciones ó documentos habilitantes, á que se contrae el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al Registro del Escribano, ó que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del veinticuatro de diciembre de 1895, podrá subsanarse la falta, protocolizándose dichos documentos ó procuraciones.

Art. 167. Las adiciones, aclaraciones ó

variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del Protocolo en que se halle.

Art. 171. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres ó palabras, el dejar vacíos ó espacios en que puedan introducirse palabras ó cláusulas nuevas y escribir en distinto papel ó con diversa letra.

Art. 181. Es instrumento *falso* el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura ó suscripción de alguno de los que se supone que lo otorgaron, ó de los testigos ó Escribano, ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado, y en caso que se hubiere anticipado ó postergado la fecha del otorgamiento.

Art. 191. Los instrumentos públicos otorgados en Nación extranjera, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en la Nación en que se hubieren otorgado.

*Sección 8ª*

**Sentencia, auto,  
decreto.**

Art. 311. *Sentencia* es la decisión que da el Juez acerca del asunto ó asuntos principales sobre que versó el juicio.

Art. 312. Se llama *auto* la decisión que da el Juez sobre algún incidente del juicio.

Art. 313. Se llama *decreto* la providencia que dicta el Juez para sustanciar la causa, ó en la cual ordena que se practique alguna diligencia.

**TITULO II**

*Sección 3ª*

**Embargos y  
remates.**

Art. 521. El embargo se hará formando el correspondiente inventario, y entregando la cosa embargada á un depositario de responsabilidad.

El embargo de bienes raíces se inscribirá en un libro especial, que deberá llevarse en la Oficina de Inscripciones.

Art. 522. El embargo se ordenará en el auto de pago, si lo solicita el ejecutante y sólo en cualquiera de los dos casos siguientes:

1º Si la ejecución se funda en título hi-

potecario; entonces el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y

2º Cuando se apareje con sentencia ejecutoriada, entonces el embargo se hará en los bienes que hubiere designado el acreedor:

Esta disposición es también aplicable á los juicios ejecutivos pendientes, siempre que no se hallen en estado de prueba. En estos casos no se ordenará el embargo después de la sentencia.

Art. 523. El embargo de la cuota de una cosa, se hará notificando la orden de embargo á los copartícipes, los cuales, por este hecho, se considerarán como depositarios de la parte correspondiente al ejecutado. Si estos rehusaren el depósito, nombrará el Juez un depositario de la totalidad de la cosa.

Art. 524. Hecho el embargo, se procederá al avalúo de las cosas embargadas; y, mientras éste se practique, se darán tres pregones, de tres en tres días, si los bienes fueren raíces, ó de día en día, si fueren muebles.

Art. 527. La subasta se hará en lugar público en presencia del Juez y del Escribano, y pregonando las posturas que se hicieren.

El Juez las calificará, atendiendo á la mayor cantidad, á los plazos, intereses y demás condiciones con que se hagan, y

prefiriendo las que cubran de contado el crédito del ejecutante. No se admitirán posturas á plazo sino con el interés del seis por ciento por lo menos, salvo que las partes acuerden otra cosa.

La cosa rematada quedará siempre hipotecada por lo que se ofrezca á plazos.

De las resoluciones que dicte el Juez sobre calificación de posturas, sólo podrán apelar el ejecutante ó el tercerista coadyuvante.

Art. 530. El remate será nulo y el Juez responderá de los daños y perjuicios:

1º Si se hiciera en día distinto del señalado, ó en lugar que no sea público:

2º Si se verificara en día feriado, ó antes de las diez de la mañana, ó después de las cinco de la tarde:

3º Si no se hubieren dado los pregones prescritos en este Código, ó no se hubieren fijado los carteles respectivos; y

4º Si en la admisión de posturas se hubiere contravenido al art. 528, ó en su caso, al inciso 1º del art. 529.

Art. 531. Verificado el remate, si fuere de bienes raíces, se extenderá inmediatamente, ó cuando más al otro día, el acta respectiva en el Protocolo del Escribano, dejando, entre tanto, en los autos razón del remate, suscrita por el rematante y el actuario. El acta se firmará por el Juez, el rematante, dos testigos y el Escribano.

Pero si los bienes subastados fueren muebles, el acta se extenderá en el proceso, sin pérdida de tiempo.

Art. 532. En el acta de remate declarará el rematante si hace la compra para sí ó para otro, cuando la cosa fuere raíz; y si el postor fuere procurador ó mandatario, deberá presentar el poder, ó firmará el acta el mandante, ó la ratificará éste por escritura pública dentro de seis días; y si no hiciere nada de esto se procederá á nuevo remate, debiendo pagar el postor las costas, daños y perjuicios.

Art. 535. Si, verificado el remate, el rematante hubiere consignado la cantidad que ofreció de contado, se mandará inscribir el acta de la subasta, con lo cual se le tendrá por poseedor legítimo.

La tradición material la darán el Alguacil y el Escribano ó un Juez parroquial comisionado por el de la causa, si lo solicitare la parte interesada; y se entregará la cosa por inventario.

### *Sección 7ª*

#### **Testamentos.**

Art. 674. El que tenga ó crea tener interés en la sucesión de una persona difunta, puede solicitar del Juez que obligue á la exhibición del testamento cerrado que



hubiere otorgado aquella persona, sea quien fuere el individuo que le conserve.

Art. 677. La protocolización del testamento cerrado se verificará insertándolo en el registro del respectivo Escribano, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, después de foliadas y rubricadas todas las fojas por el Juez y el actuario.

Art. 680. Luego que el Juez competente hubiere declarado válido un testamento verbal, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil, se inscribirá la sentencia, y, junto con las actuaciones originales, será insertada en el Protocolo del respectivo actuario.

Art. 681. Basta la inscripción de la copia para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de instrumento público.

Art. 682. El testamento otorgado ante los Jueces ordinarios se agregará al Registro de uno de los Escribanos del cantón en que se hubiere otorgado, de donde se sacarán las copias que soliciten los interesados.

### *Sección 9ª*

#### **Partición.**

Art. 695. Cualquiera de los herederos ó de los condóminos de una cosa común, tie-

ne derecho á pedir que se proceda al juicio de partición; á no ser en el caso de que los interesados hubieren estipulado *pro-indivisión*, según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 700. La división comprenderá:

1º El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen:

2º Una razón circunstanciada de los bienes á que se contrae la partición:

3º La enumeración de los gravámenes que afectan á los bienes raíces, y de los créditos activos y pasivos:

4º La determinación del valor á que asciende la masa partible, el señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas, la cuota que corresponde á cada uno de los partícipes y los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil:

5º El modo con que se verificó la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos que compusieron cada uno de aquellos; y

6º La fecha en que se practicó, y la firma y rúbrica del partidor.

Art. 702. Antes de hacer las adjudicaciones, el partidor hará citar á los interesados á una junta, que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto á las adjudicaciones.

En la citación se señalará el lugar, día

y hora de la reunión, advirtiéndole que se procederá en rebeldía del que no asista, y que quedará éste sujeto á lo acordado por los concurrentes.

El día de la reunión, si hubiere conformidad entre los interesados, el partidador ejecutará la adjudicación en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el Escribeano.

Mas, si no hubiere tal conformidad, procederá el partidador á formar los lotes como juzgare ser arreglado á derecho, y hará citar á los interesados para segunda junta, con las prevenciones del inciso 2º

Llegado el día designado, se hará el sorteo de los lotes ó se principiará la licitación que cualquier interesado pidiere. Se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciéndose, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Sentada el acta de lo que hubiere ocurrido, la firmarán los concurrentes, el partidador y el Escribeano; y esa acta después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si el mayor postor del lote licitado no consigna dentro de seis días el aumento del valor ofrecido, de contado, el partidador rebajará de dicho lote una porción igual al aumento ofrecido, para que se distribuya entre los interesados, conforme lo dispone el Código Civil.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitación, no ya el partidor, sino el Juez, hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 703. En los casos en que, según el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes á herederos ó condóminos, el partidor hará citar á todos los interesados, en el modo y forma del artículo anterior.

Llegado el día designado, se admitirán y escribirán las posturas que se fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor, se sentará acta de todo lo que hubiere ocurrido, y la firmarán los concurrentes, el partidor y el Escribano; y esta acta, después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad. En todo lo demás se observará lo prevenido en el último inciso del artículo anterior.

Art. 704. El partidor presentará sus operaciones al Juez, quien dará traslado de ellas á los interesados. Si éstos convinieren con la operación, el Juez la aprobará; pero si la objetaren, sustanciará la causa por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 705. Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y ha-

cen por sí mismos la partición, ésta será definitiva y se llevará á ejecución sin necesidad de que la apruebe el juez; salvo las acciones que concede el Código Civil.

Será lo mismo, aun cuando hubiere intervenido contador ó partidor, siempre que los partícipes suscriban la partición.

Art. 706. Si la partición se verificare entre personas de las cuales alguna de ellas no tenga la libre administración de bienes, no podrá practicarse privadamente, ni valdrá ningún arreglo que no hubiere sido aprobado por el juez, con los requisitos legales.

Art. 707. Para que los partícipes se reputen poseedores legítimos de la porción que se les hubiere adjudicado, deberán hacer inscribir la hijuela.

### *Sección 11*

#### **Apeo y deslinde.**

Art. 720. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 721. Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará; se extenderá una acta, se la hará protocolizar, y el Escribano dará á los interesados copia de

ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse.

Art. 722. Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección ocular, ó por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el juez resolverá en el acto, fijando los límites.

Art. 723. Si las partes no convinieren en ningún arreglo, ni se hallare la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo ocurrido en la inspección ocular y de lo que hubiere observado el juez.

Agregadas al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe de los peritos, en su caso, se oirá á las partes en el término de tres días, que se concederá á cada una de ellas: lo que éstas dijeren se tendrá por demanda y contestación, respectivamente, y seguirá sustanciándose el juicio ordinario.

Art. 724. La sentencia resolverá, no solo la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas á frutos percibidos ó pendientes, mejoras, labores principiadas, etc.

*Sección 12*

**Juicios posesorios.**

§ 1º

**Posesión efectiva.**

Art. 726. El heredero se presentará al juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia del testamento y la partida de muerte del testador, ó una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona á quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia con arreglo á los méritos del proceso, y se mandará inscribirla conforme al Reglamento de Inscripciones.

Art. 728. Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesión efectiva todos, ó uno sólo de ellos, el juez mandará darla *pro indiviso*.

*Sección 18*

**Emancipación.**

Art. 805. La escritura pública en que los padres emancipen á un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y después de inscrita la pri-

mera copia, se la presentará al juez, con una información de testigos que justifique la utilidad que de dicha emancipación resulte al menor. Sin otro procedimiento, se pronunciará sentencia; la cual se mandará publicar por la imprenta, ó, en falta de ésta, por carteles fijados en los parajes más públicos del lugar.

### *Sección 20*

#### **Tutelas y curadurías.**

Art. 818. Si se solicitare que á una persona se ponga en entredicho de administrar sus bienes y se le dé curador por prodigalidad ó disipación, se correrá traslado al supuesto disipador; se oirá al Agente Fiscal, si éste no hubiere promovido el juicio; y, en todo caso, á dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio, del supuesto pródigo.

Art. 819. Oídos los parientes y el Agente Fiscal, en su caso, se decretará la interdicción provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el auto que se pronuncie á este respecto, según lo dispuesto en el Código Civil; y se recibirá la causa á prueba con el término de diez y seis días.

Art. 820. Vencido este término y oídos



los interesados, se pronunciará sentencia; la cual se inscribirá y publicará como el auto de interdicción provisional.

Art. 822. Para la rehabilitación del disipador, se observarán los mismos trámites que para decretar la interdicción.

Art. 823. Si se solicitare la interdicción judicial por causa de demencia, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente é informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia; y el mismo juez, acompañado del Escribano, le examinará por medio de interrogatorios, y se instruirá de cuanto concierna á la vida anterior, estado actual de la razón, y circunstancias personales del supuesto demente; sin perjuicio de oír en privado á los parientes y á las personas con quienes éste viva.

Art. 824. Se sentará acta de lo que se hubiere practicado con arreglo al artículo anterior; y si de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resultare haber justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.

Art. 825. La resolución que se dictare, se mandará inscribir y publicar como en el caso del pródigo; y si no hubiere quien reclame de ella, se considerará como definitiva.

Art. 829. Para la rehabilitación del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción.

Art. 831. Para nombrar curador de un sordo-mudo, se observarán las mismas disposiciones prescritas para el caso de demencia.

### *Sección 24*

#### **Separación de bienes.**

Art. 874. La sentencia que se pronuncie ordenando la separación de bienes, ó restableciendo al marido en la administración de ellos, se inscribirá en el Registro respectivo.

### *Sección 32*

#### **Secuestro.**

Art. 958. Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro ó la retención de la cosa sobre que se va á litigar ó se litiga, ó de bienes que aseguren el crédito.

Art. 959. El secuestro ó la retención se pedirán siempre al juez de primera instancia, aun cuando la causa se halle pendiente ante la Corte Suprema.

Art. 960. Para que se ordene el secuestro ó la retención, es necesario:

1º Que se justifique con prueba instrumental la existencia del crédito; y

2º Que se pruebe que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado, que no alcanzan á cubrir la deuda, ó que pueden desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trata de enajenarlos.

Art. 961. También podrá el juez, en el mismo caso y en los demás permitidos por la ley, á solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, y ordenar á los Escriptanos que no otorguen escritura de enajenación de dichos bienes, y al Anotador que no la inscriba.

Los Escriptanos y el Anotador tomarán razón de estas prohibiciones, luego que fueren notificados, en un libro que llevarán al efecto en papel común, y sin cobrar derechos.

Art. 966. El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en los bienes raíces sólo en los casos en que se temiere su deterioro.

Art. 982. Caducarán el secuestro, la retención, el arraigo y la prohibición de enajenar bienes raíces si no se entablare la demanda sobre lo principal dentro de quince días contados desde que se ordenó dicho secuestro, retención, arraigo ó prohibición, ó desde que se hizo exigible la obligación;

y el solicitante pagará, además, los daños y perjuicios que tales órdenes hubiesen causado al deudor. Caducarán igualmente en el caso en que la expresada demanda dejare de continuarse durante treinta días.

### TITULO III

#### *Disposiciones comunes*

Art. 1026. Las fojas de los procesos serán numeradas con letras; y si fuere necesario corregir la numeración, se dejará legible la anterior, y se salvará la enmendatura. Por la omisión de este deber, incurrirá el actuario en la multa de dos á diez sucres, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.

Art. 1041. La parte que hiciere una solicitud estará obligada á suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes á ella. Los actuarios cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición; así como de pasar á los jueces y asesores el proceso con el papel necesario para que expidan sus providencias.

Art. 1043. En ningún Tribunal ni Juzgado se admitirán á las partes, para fundar su intención, procesos que deban estar archivados; pues, ó deberán pedir su acu-

mulación, si la ley la permite, ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 1046. Los Escribanos, Secretarios de Comercio, de Hacienda y los jueces parroquiales, en su caso, cuidarán de la formación y arreglo de los libros determinados en el artículo precedente, para los que usarán de papel común. La inobservancia de esta disposición les hará responsables de los perjuicios que de ello se siguieren á las partes, pudiendo además ser penados con multas hasta de doscientos sucres.

Esos libros serán foliados y rubricados por el Juez, Alcalde, ó Ministro; debiendo cerrárselos al fin de cada año, mediante el acta respectiva, en la que se hará constar el número de fallos que se hubiesen expedido, y la que será suscrita por los respectivos Juez y Escribano ó Secretario.

Art. 1047. Los Secretarios Relatores, Escribanos y demás actuarios no podrán certificar, sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relación con sus actuaciones; y aun sobre ellos, no podrán certificar sino dentro de tres días. Pasados éstos, sólo podrán declarar como testigos.

Art. 1050. No se inscribirán más sentencias que las expresamente designadas en este Código, y aquellas á que se refiere

el art. 678 del Civil. Las demás no necesitan de tal requisito, ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro.

Art. 1051. La disposición del art. 75 del Reglamento de inscripciones, se refiere á la falta de pago del impuesto fiscal de registros. En cuanto á los efectos que surte la falta de inscripción, se estará á lo que prescribe el Código Civil.

Respecto de la falta de inscripción de los documentos anteriores al 1º de Enero de 1870, se observará lo que dispone el Código Civil de la primera edición.

# DEL CODIGO DE COMERCIO

(Expedido por el Encargado del Mando Supremo en 25 de Agosto  
de 1906) 1918

---

## LIBRO I

*Sección 2ª*

### **Parrágrafo primero**

#### **Matrícula de comercio.**

Art. 21. La matrícula de comercio se llevará en la Secretaría de los Juzgados de Comercio, en un libro forrado, foliado y cuyas hojas se rubricarán por la primera autoridad civil del cantón en que estuviere establecido el Juzgado. Los asientos

serán numerados según la fecha en que ocurran, y suscritos por el respectivo Secretario.

Art. 22. Toda persona que quiera ejercer el comercio se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito al Juzgado, haciéndole conocer el giro que va á emprender, el lugar donde va á establecerse, el nombre ó razón con que ha de girar, el modelo de la firma que usará, y si intenta ejercer por mayor ó menor la profesión mercantil, el capital que destina á ese comercio.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se expresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos. Si fuere un solo individuo, la firma que usará en sus actos de comercio.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor deberá expresarse el nombre de éste, y acompañarse el modelo de su firma.

Art. 23. Igualmente, debe inscribirse en la matrícula del Juzgado á cuya jurisdicción corresponda, el lugar donde van á ejercer su oficio los corredores y martilladores, solicitando la inscripción por escrito firmado de su mano.

Art. 24. También deben de inscribirse



en la matrícula de comercio los capitanes de buques, y la inscripción se hará en el juzgado, á cuya jurisdicción corresponda la aduana donde reciban la patente de navegación.

En el escrito en que se solicite la inscripción se expresará el nombre y clase del buque, el del dueño ó dueños que tenga y el del capitán, y se pondrá la firma autógrafa de éste.

Art. 25. Las circulares de comercio en que se anuncie el establecimiento, la continuación, las alteraciones que sufra una casa de comercio, ó su extinción, los nombres de los interesados, la razón comercial y el modelo de las firmas, deben dirigirse también al juzgado de Comercio; el que depositará en su archivo, en legajos cosidos, las que en cada año se le dirijan, y los escritos en que se pida la inscripción en la matrícula.

Art. 26. Los comerciantes están obligados á matricularse dentro de los quince días siguientes á la apertura de su establecimiento, y la matrícula se renovará dentro de los quince primeros días del cambio ó renovación del contrato social. La falta de este requisito se penará con una multa de diez á quinientos sucres.

Hecha que sea la inscripción en la matrícula el Secretario del juzgado dará copia certificada de ella al interesado.

## Párrafo segundo

### Registro de comercio.

Art. 27. En todos los Juzgados de Comercio se establecerá una oficina de Registro Mercantil que correrá á cargo de los jueces de Comercio.

Art. 28. El Registro se llevará en un solo libro foliado, en el que se inscribirán:

1º Las matrículas de los comerciantes y de las compañías anónimas, comerciales, industriales y agrícolas:

2º La autorización del curador, habilitando á los menores para comerciar:

3º La autorización para comerciar, dada á la mujer casada por el marido, ó por el juez según el caso; y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio:

4º La de revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor:

5º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación; y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge:

6º Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas, que la

declaren, y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante deba entregar al otro cónyuge.

Las demandas de separación de bienes debe registrarse y fijarse en la Secretaría del juzgado de Comercio, con un mes por lo menos de anticipación á la sentencia de primera instancia, y, en caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo.

7º Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapaz que están bajo la tutela ó curatela de un comerciante:

8º Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese á terceros, ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombra liquidadores:

9º Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios:

10. La autorización que el Juez de Comercio concede á los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos:

11. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda compañía anónima, en conformidad con el Art. 329:

12. Los títulos de propiedad industrial,

patentes de invención ó marcas de fábrica:

13. El permiso concedido á las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales ó agencias en el país:

14. Las patentes de navegación de buques; y

15. Los autos de quiebra y de rehabilitación.

Art. 29. 1º El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia, sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó el curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquellos no eran comerciantes; y

2º Los demás documentos se registrarán por cualquiera de los interesados, dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento.

El registro de obligaciones ó documentos nominativos y al portador, se hará en vista de los títulos; y el de obligaciones hipotecarias, después de estar inscrito en la oficina del Anotador del cantón.

Art. 30. El funcionario público ante quien se otorgaron los documentos, ó el Juez que dictare los autos ó sentencias que, según los artículos anteriores, deben registrarse, los comunicará al Juzgado de



Comercio y á la oficina de inscripción respectiva, á costa del comerciante interesado que causa la comunicación, bajo la pena de veinte sucres de multa; y si se les probare fraude, indemnizarán los daños y perjuicios que causaren.

Art. 31. 1º El Secretario del Juzgado de Comercio fijará, y mantendrá fijamente por seis meses, en la sala de despacho del Juzgado, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo la pena é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior:

2º El Registro Mercantil es público, y el Juez de Comercio facilitará, á los que pidan, las noticias respecto de cualquier inscripción. Expedirá igualmente certificados de inscripción á los que lo soliciten por escrito: y

3º El Juez de Comercio percibirá como emolumento, por cada inscripción, dos sucres por la primera foja, y un sucre por las siguientes; y la mitad de estas cantidades por los certificados que otorgare.

Art. 32. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este párrafo, sufrirán una multa de cien sucres por cada caso de omisión, é indemnizarán, además, los daños y perjuicios que con ella causaren.

Art. 33. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz, ó cualquier pariente de ellos,

hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requerir el registro y fijación de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 34. Los documentos expresados en los números 1º, 2º, 3º, 8º, 9º y 10º del artículo 28, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla, á terceros de buena fe, los interesados en los documentos á que se refieren esos números.

---

DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO NACIONAL,  
SANCIONADO EN 28 DE OCTUBRE DE 1909 Y POR  
EL CUAL SE SUPRIMEN LOS JUZGADOS DE  
COMERCIO Y PASAN Á LAS OFICINAS DE  
INSCRIPCIONES EL REGISTRO MER-  
CANTIL Y EL DE MATRÍCULAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

*Considerando:*

1º Que la institución del fuero mercantil ha producido en la práctica graves inconvenientes y embarazos para la administración de justicia:

2º Que atenta la forma de la organización judicial en la República, aquella institución carece de objeto;

*Decreta:*

Art. 1º Derógase el libro V del Código de Comercio.

Art. 2º Los juicios mercantiles se ventilarán ante los jueces y con los trámites y recursos establecidos para los asuntos civiles.

Art. 3º Los Alcaldes Cantonales sortearán entre sí y entre los Escribanos del respectivo Cantón, los juicios mercantiles pendientes en los Juzgados de Comercio. Sortearán del mismo modo los expedientes terminados, para que se guarden, previo prolijo inventario, en el archivo correspondiente.

Art. 4º La Matrícula de los comerciantes y el Registro Mercantil se llevarán en la Oficina de Inscripciones del Cantón.

Art. 5º Todo lo que en el Código de Comercio y en cualesquiera leyes se diga del Juez de Comercio, se entenderá referirse á los Alcaldes Cantonales y Jueces parroquiales, según la cuantía y la naturaleza del asunto.

Dado en Quito capital de la República del Ecuador á 22 de octubre de 1909.—El Presidente de la Cámara del Senado.—*Bartolomé Huerta*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Sena-

do.—*Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*Timo-  
león Guevara.*

Palacio Nacional, en Quito, á 28 de Oc-  
tubre de 1909.—*Ejecútese.*—**ELOY ALFA-  
RO.**—El Ministro de Justicia, *F. X. Agui-  
rre Jado.*

Es copia.—El Subsecretario de Justicia,  
*F. J. Falquez Ampuero.*

TITULO I

---

Art. 13. La ley concede la propiedad  
perpetua de las minas á los particulares,  
bajo la condición de pagar anualmente una  
renta por cada pertenencia, sea que se  
trabaje ó no la mina, y sólo se entiende  
perdida esta propiedad y devuelta al Esta-  
do por la falta de cumplimiento de aque-  
lla condición, y previos los trámites ex-  
presamente prevenidos en este Código.



# DEL CODIGO DE MINERIA

(Edición hecha por la Corte Suprema de Justicia, conforme  
á la ley de 15 de agosto de 1892)

## TITULO I

Art. 13. La ley concede la propiedad perpetua de las minas á los particulares, bajo la condición de pagar anualmente una patente por cada pertenencia, sea que se trabaje ó no la mina, y sólo se entiende perdida esta propiedad y devuelta al Estado por la falta de cumplimiento de aquella condición, y previos los trámites expresamente prevenidos en este Código.

### TITULO III

#### **Quienes pueden adquirir minas.**

Art. 21. Toda persona capaz de poseer en el Ecuador bienes raíces, puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

Art. 22. Se prohíbe adquirir minas ó tener parte ó interés en ellas:

1º A los ingenieros de minas rentados por el Estado y que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2º A los Jueces de minas, Gobernadores ó Jefes Políticos en el territorio en que ejerzan sus funciones;

3º A los Magistrados de las Cortes Superiores y Suprema y á los Alcaldes Municipales, á quienes está cometida la administración de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

4º A los Escribanos ó Secretarios de minas y á sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios; y

5º A las mujeres no divorciadas y los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte.

Tampoco se extiende á las adquiridas por las mujeres antes de su matrimonio.

Art. 23. La mina ó parte de mina ó acciones en sociedad minera, adquiridas en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes y serán adjudicadas al que las solicite ó denuncie.

Art. 24. Los menores de edad y los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento ó autorización de sus padres ó guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas á su peculio industrial.

## TITULO VIII

### **Demarcación y constitución del título.**

Art. 72. Los ingenieros ó peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; y siempre que sea posible, determinarán la posición de la labor legal que les hubiere servido de base para la operación, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias.

En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinación magnética.

Art. 73. Terminada la operación, el ingeniero ó perito levantará una acta que contenga la narración precisa, clara y circunstanciada del modo como se ejecutó y de su resultado, y también las observaciones ó reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

### TITULO XIII

#### **Enajenación y prescripción.**

Art. 124. Las minas pueden enajenarse entre vivos y trasmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demás bienes raíces.

Art. 125. La posesión originaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; y desde que este tiene lugar, la mina registrada queda sujeta á las prescripciones que rigen la propiedad inscrita.

Art. 126. Para la tradición de las minas y la constitución de derechos reales en ellas, será preciso inscribir la escritura de contrato en la Oficina de inscripciones, creada por el Reglamento que rige en la República.

Art. 127. La tradición de las minas cuyo registro no se haya ratificado, ó respecto de las cuales no se haya constituido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en Registro de descubrimientos.

Art. 128. Los contratos en que se transfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningún caso por lesión enorme.

Art. 129. La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

Art. 130. El tiempo de posesión necesaria para adquirir las minas por prescripción, será sólo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes y ausentes.

## TITULO XV

### **Sociedad minera.**

Art. 144. La sociedad ó comunidad para empresas mineras, se constituirá por escrito; y la mina ó parte de la mina aportada en propiedad ó en usufructo no se en-

tenderá respecto de terceros pertenecer á la sociedad, si el aporte no se ha inscrito en el competente registro.

## TITULO XVI

### **Avíos de minas.**

Art. 165. Por el pacto de avíos se obliga una persona dueño de minas á satisfacer los costos que demande el laboreo de su mina, con sólo los productos de élla.

Art. 166. Los contratos de avíos deberán constar por escrito, y no surtirán efecto respecto de tercero ó de otros acreedores, si no constan de escritura pública, y si ésta no está debidamente inscrita, para la constitución de derechos reales sobre minas.

## TITULO XVIII

### **Ejecución sobre minas.**

Art. 181. En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utencillos y provisiones introducidas en élla para su laboreo, á no ser con la voluntad del minero expresada en el mismo juicio, pero podrá llevarse adelante la ejecución sobre los minerales existentes extraídos de la mina.



## TITULO FINAL

Art. 188. Quedan exentos, por 25 años, contados desde el 24 de Agosto de 1892, de todo impuesto fiscal y municipal, la tradición del dominio y la constitución de otros derechos reales sobre las minas, así como los productos de éstas.



# LEY DE PROPIEDAD

## LITERARIA Y ARTISTICA

(Sancionada el 8 de Agosto de 1887)

### EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA

La siguiente Ley de Propiedad Literaria y Artística:

#### CAPITULO I

##### **De la Propiedad Literaria y Artística**

Art. 1º La presente ley determina los derechos de los autores sobre sus obras li-



terarias y artísticas para los efectos de la garantía establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 2º Se considera autores en materia literaria:

1º El que ha hecho por escrito ú oralmente:

2º El traductor:

3º El que siendo propietario de una obra inédita sin dominio legal, la publique por primera vez:

4º El compilador de documentos históricos y legales, cuando el jefe de un archivo ó el Gobierno no prevengan en la publicación, y la permitan:

5º El de producciones populares, como cantos, tradiciones, &., que en su publicación correspondan á un fin literario:

6º El que publique ó compile obras que estén ya fuera de la propiedad ajena.

Art. 3º Se reputan autores en materia artística:

1º El que crea la obra:

2º El compositor de variaciones de un tema musical, siempre que, á juicio de peritos, constituyan una nueva creación:

3º El compilador de obras musicales populares sin dueño conocido:

4º El autor de transposiciones ó instrumentación, siempre que haya obtenido permiso del autor de la obra original:

5º El pintor, geógrafo, ingeniero, di-

bujante, calígrafo ó escultor, respecto de la obra original y de sus copias por cualquier sistema de reproducción; á no ser que hubiese enajenado el original:

6º El reproductor, cuando hubiere sido autorizado por el autor:

7º El editor de obras cuyo privilegio hubiere caducado.

Art. 4º Gozarán de iguales derechos á los individuales de los autores el Estado y las Corporaciones que, teniendo personalidad jurídica, hicieren publicaciones con arreglo á esta ley.

Art. 5º No gozarán de las garantías en ella establecidas las obras literarias de arte á que se refiere el art. 1456 del Código Civil.

Art. 6º Fuera de los casos relativos á los artículos 2º y 3º, ninguna obra puede ser parcial ni totalmente reproducida, sino con autorización del autor ó de su cesionario ó heredero, circunstancia que debe expresarse en la reproducción de las obras literarias.

Art. 7º Los sistemas filosóficos, científicos, &c., no se garantizan como tales sistemas orgánicos de los conocimientos humanos, sino como obras realizadas mediante la palabra oral ó escrita.

Mas el inventor de un sistema tiene derecho á pedir ante un juez se le restituya el carácter de tal contra un autor que se

hubiese aprovechado fraudulentamente de su invención. La decisión del juez se publicará en el periódico oficial.

Art. 8º Las obras relativas á procedimientos de arte ó industria, serán regidas conforme á la presente ley; pero el invento mismo, el producto, &., al que se refieran, lo serán por la ley de la materia.

Art. 9º La propiedad se garantiza por los siguientes términos:

1º Por la vida del autor y cincuenta años más á favor de sus herederos;

2º Por cincuenta años;

3º Por veinticinco;

Gozan del primer término los autores designados en el Nº 1º del art. 2º; y 1º y 5º del art. 3º

Del segundo los traductores, compiladores de documentos históricos y legales; el Gobierno y las personas jurídicas, y el autor de variaciones de un tema musical.

Del término tercero los demás.

Art. 10. Los términos se cuentan desde la publicación de la obra.

Art. 11. En cuanto á las obras póstumas, se reputarán como tales no sólo las que se publicaren por primera vez después de la muerte del autor, sino también las publicadas que el autor hubiese dejado ampliadas, corregidas, &. En este caso, el privilegio se contará desde la publicación de la obra modificada.

Art. 12. En las obras que se publicaren por partes, se empezará á contar el término desde la conclusión de ellas.

Art. 13. Una vez cumplidos los términos del privilegio, pasará la obra al dominio público.

Art. 14. Nadie podrá compendiar una obra literaria sin permiso del autor, ni extractarla, refundirla, ni publicarla comentada.

Esta prohibición no se extenderá á los extractos que se hiciere como citas á objetos de refutación ó á los parajes ú obras cortas que, acompañadas de los respectivos juicios críticos, se presentasen como modelos para la enseñanza; ni á los fragmentos de obras musicales incluídos en los métodos de aprendizaje.

Art. 15. Si el compendio ó extracto que se hiciese de obra ajena didáctica ó técnica obedeciere á un plan más metódico, y si lo ampliase con ilustraciones, podrá el Consejo General de Instrucción Pública permitir la publicación del extracto ó compendio para el efecto del privilegio de su autor.

Para juzgar de estas circunstancias se nombrarán tres peritos, uno por el autor de la obra original, otro por el del extracto ó compendio y otro por el Consejo General. Si según el fallo pericial se favoreciere al segundo, éste concederá una re-

tribución numeraria al autor de la obra original en la tasa fijada por el mismo Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 16. El autor del compendio de una obra puesta ya en el dominio público, sólo tiene derecho á su compendio, mas no puede impedir el privilegio de otro compendio de la misma obra.

Art. 17. La traducción privilegiada de una obra no impide otra nueva traducción de la misma.

Art. 18. En toda traducción debe ponerse el nombre del autor de la obra traducida. Sin perjuicio de que puedan traducirse las obras anónimas.

Ar. 19. La propiedad literaria transmitida no da derecho á alterar de manera alguna el texto de la obra cedida, sino con permiso del autor.

Las adiciones ó alteraciones que se hicieren deberán estar separadas del texto con la debida distinción.

Toda infracción en contrario dará derecho al autor ó á sus herederos á exigir la rectificación del texto primitivo, so pena de ser decomisados en su provecho los ejemplares de la obra.

Art. 20. El Gobierno tiene derecho exclusivo á la edición de los documentos oficiales y de las leyes en colecciones independientes. Esto obsta sólo á que se coleccionen por los particulares, mas no á

que, una vez publicados en el periódico oficial, puedan ser reproducidos en otros periódicos.

No se opone tampoco esta disposición al derecho de propiedad de los jurisconsultos que publiquen las leyes de la República acompañadas de estudios y comentarios doctrinales.

Art. 21. Para la publicación de las piezas de un juicio, se necesitan permiso del juicio tribunal de la causa, el que lo concederá en todo ó en parte, atendiendo á los intereses del honor y decoro de las personas interesadas en el juicio.

Art. 22. Si para la publicación de obras por un autor anónimo ó seudónimo no se hubiese hecho constar en el registro su verdadero nombre se reputará como autor, para los efectos del privilegio, el editor.

Art. 23. Los herederos ó propietarios de una obra póstuma que la publicaren en una misma colección junto con otras del mismo autor que hubieren pasado ya al dominio público perderán el derecho que sobre ella tuvieren; y sólo podrán conservarlo al publicarla independiente.

Art. 24. Las cartas son de la propiedad de las personas á quienes han sido dirigidas, en cuanto al mero dominio material; mas no en cuanto á su publicación, derecho exclusivo del autor ó del juez en los casos de la ley.

Muerto el autor este derecho corresponde á sus herederos.

Sin embargo de lo establecido en el inciso 1º, pueden los dueños de cartas que les hayan sido dirigidas, darlas á luz cuando esa publicación sea necesaria para salvar su honra personal ó en las polémicas en defensa de la Religión, la moral y la patria.

Art. 25. Las obras escritas ó pronunciadas por los autores en ejercicio ó cumplimiento de sus atribuciones ó deberes públicos y que hubieren sido dadas á luz como tales oficialmente, pueden ser reimpresas en los periódicos; mas la colección independiente de ellas corresponde sólo al autor.

Art. 26. Cuando una obra fuere trabajada por el autor mediante remuneración por su trabajo, el derecho de propiedad corresponderá á la persona ó corporación que la hubieren mandado trabajar salvo las estipulaciones en contrario entre esta y el autor.

Art. 27. Respecto de las obras en colaboración se estará á lo estipulado entre los colaboradores, en todo lo que no se opusiere á la presente ley.

Art. 28. Si el autor no se reservase expresamente el derecho de reproducción, toda obra publicada en un periódico puede reproducirse en otro más no en edición independiente.

Art. 29. Si el empresario ó redactor de un periódico se reserva la propiedad de las publicaciones que en él se hicieren, no podrán ser reproducidas en otros periódicos.

De otro modo es libre la análoga reproducción de tales obras, con tal que se exprese el periódico del cual se reimprimen.

Art. 30. El autor contratado para la redacción de un periódico no puede, para el efecto de impedir la reproducción, reservarse la propiedad de las obras con que lo sostenga, derecho que corresponde al empresario. Mas el autor conserva un derecho de propiedad respecto de la edición independiente de sus artículos.

Art. 31. El dueño de un periódico tiene derecho á impedir se establezca otro con el mismo nombre.

Art. 32. Los retratistas ó escultores, no pueden vender las reproducciones de los retratos ó esculturas sin permiso del respectivo dueño.

Art. 33. Las dramáticas se garantizan conforme á las demás obras literarias en cuanto á su reproducción.

Art. 34. No podrán ser representadas en los teatros públicos sin permiso expreso de su autor.

Al concederlo, le corresponde fijar libremente la remuneración que exija.

Art. 35. Estos derechos del autor dramático respecto de la representación de





sus obras durarán por toda su vida; y después de su muerte por veinticinco años más á favor de sus herederos, si no hubiesen otros cesionarios.

Art. 36. En cuanto al límite de los derechos de los autores de una obra dramático-musical, se estará á lo estipulado entre ellos.

Art. 37. Aunque el autor de transposiciones musicales que no hubiese obtenido permiso del autor de la obra original para hacerlas, no pueda gozar del privilegio legal, tendrá derecho de impedir la ejecución de las mismas si no se le concede remuneración.

## CAPITULO II

### Contratos.

Art. 38. Las propiedades literaria y artística son susceptibles de trasmisión á cualquier título.

Art. 39. Para los efectos de esta ley se entenderán herederos todos los que lo sean según las leyes comunes.

Art. 40. Las causas de indignidad fijadas por la ley civil para sucesión en los bienes comunes, lo son igualmente en la parte respectiva para el goce de las propiedades literaria y artística.

Art. 41. Cuando el autor ceda su dere-

cho al dominio público, debe hacerlo en declaración expresa.

Art. 42. Si un autor hubiese concedido el derecho de traducir, compendiar ó extractar sus obras á un ecuatoriano exclusivamente, éste podrá impedir en el Ecuador cualquier otro trabajo análogo al suyo.

Regirá esta misma disposición respecto de casos semejantes de propiedad artística; y de la representación de obras dramáticas permitidas por un autor extranjero á una empresa de teatro ecuatoriana.

### CAPITULO III

#### **De las formalidades legales para el goce de la propiedad literaria y artística.**

Art. 43. Para el goce de la propiedad en esta materia, debe el autor ó empresario hacer inscribir el título de su obra y la reserva de sus derechos.

Art. 44. En las oficinas cantonales de Registros se abrirá un libro especial para la inscripción de la propiedad literaria y artística, y otro para la de los contratos relativos á esta materia.

Art. 45. El anotador exigirá al autor, para proceder á la inscripción, tres ejemplares de la obra, si estuviere impresa, de los que destinará uno al Ministerio de

Instrucción Pública, otro á la Biblioteca Nacional y otro á la Biblioteca Provincial, y si no la hubiere á la Municipalidad respectiva, en los cuales sentará razón del registro, fijará el sello de la oficina.

Si la obra fuere periódica, bastará la inscripción del primer número, quedando subsistente la obligación del autor ó empresario de remitir en lo sucesivo los tres ejemplares de la obra á su respectivo destino.

Art. 46. Para la reserva del derecho de copia ó reproducción bastará que el pintor ó escultor haga constar esa reserva en el registro.

Mas los grabadores, litógrafos y demás artistas dueños de obras cuyas copias se multipliquen por medios mecánicos, están obligados, fuera del registro, á la remisión de los expresados tres ejemplares de sus obras.

Art. 47. Respecto de las obras dramáticas y las musicales que las acompañen, que se hubieran presentado, pero no impreso todavía, bastará que se deposite en la oficina de registros un ejemplar manuscrito.

Art. 48. Todo contrato sobre propiedad literaria y artística será inscrito para su valor legal en el respectivo registro.

Art. 49. El plazo concedido para la inscripción será el de seis meses, corridos

desde que se publique la obra. En las obras de que trata el art. 47 el plazo será de tres meses contados desde la fecha de la representación.

Art. 50. Las diligencias de inscripción y trasmisión de la propiedad literaria y artística serán gratuitas.

Art. 51. En el libro de registro se establecerá una sección especial para las obras anónimas y seudónimas, en el que se hará constar la identidad personal del autor.

El anotador estará obligado á guardar secreto sobre este punto, y en el aviso que dé al Ministerio de Instrucción Pública se limitará á informar sobre el mero hecho de la inscripción. Cesará esta obligación cuando fuere requerido por el juez para el juzgamiento criminal de una obra, ó cuando fuere menester la partida de registro para la alegación de los derechos conferidos por la presente ley.

#### CAPITULO IV

##### **Penas.**

Art. 52. Los jueces comunes conocerán de los asuntos contenciosos relativos á la propiedad literaria y artística.

Art. 53. Son fraudes respecto de estas propiedades:

- 1º La inscripción de una obra ajena, como propia;
- 2º La publicación, en la misma edición;
- 3º La publicación antes de concluído el término legal del privilegio ó del contrato;
- 4º El omitir expresar en la reproducción el contrato del autor con el editor, ó la autorización respectiva;
- 5º El plagio;
- 6º La falsificación de una edición fuera del Ecuador;
- 7º La introducción y venta de ejemplares falsificados;
- 8º La representación dramática y ejecución musical de una obra sin permiso del autor;
- 9º La reproducción y expendio de ediciones hechas en fraude de autores nacionales de un Estado con el que el Ecuador tuviere trato sobre esta materia;
10. La reserva que el impresor, editor, litógrafo, &., hicieren para sí de mayor número de ejemplares del convenido con el autor ó propietario; ó del mayor número de copias de un retrato.

Art. 54. En todo caso de fraude, el autor ó los respectivos propietarios en su caso, tendrá derecho al comiso de todos los ejemplares fraudulentos de la obra, y á la restitución del valor de los vendidos, fuera de la indemnización de perjuicios á que diere lugar.

Art. 55. Si el plagio sólo fuere parcial, el autor no tendrá derecho sino á reclamar ante el Juez para que se publique en el periódico oficial, el recurso que entablare al respecto.

Art. 56. No puede entablarse acción por plagio sino respecto de obras publicadas.

Art. 57. La acción judicial por defraudación se entablará contra el autor de ella.

Si no se diere con éste, se hará en su orden contra el editor, impresor, importador, vendedor y poseedor.

El Juez á petición del interesado, ordenará mientras se ventile el juicio, el depósito de todos los ejemplares existentes de la obra en la República.

Art. 58. Cuando hubiere circunstancias agravantes, además de la pena de comiso, sufrirán los infractores una multa graduada por el Juez desde cincuenta hasta quinientos sucres.

Art. 59. En caso de reincidencia, se doblará la multa.

Art. 60. Se reputarán circunstancias agravantes:

1ª El expendio de ediciones sobre cuyo fraude hubiere advertido el autor al público;

2ª Cualquiera alteración notable del texto;

3ª El haber hecho la edición fuera del Ecuador;

4ª El haber falsificado la portada de una obra.

Art. 61. Las penas de esta ley por alteración del texto, se aplicarán sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar según los casos.

Art. 62. Las acciones sobre propiedad literaria y artística corresponden al autor y sus herederos y concesionarios según los casos.

Art. 63. Siempre que se tratase de identidad ó procedencia de una obra respecto de otra y en que el juez lo estimare conveniente, someterá el caso al examen previo de tres peritos, nombrados dos por las partes y otro por él.

## CAPITULO V

### **Disposiciones comunes.**

Art. 64. Gozarán también de los derechos reconocidos por esta ley el ecuatoriano que publicare una obra fuera del Ecuador, con tal que cumpla con los requisitos legales.

En este caso el plazo para la inscripción será doble.

Art. 65. El plazo para la inscripción y goce de los derechos reconocidos por esta ley empezará á correr desde su vigencia á

favor de las obras de autores ecuatorianos publicadas hasta la fecha.

Art. 66. Se faculta al Poder Ejecutivo para que reglamente la aplicación de la presente ley.

Dada en Quito, Capital de la República, á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 8 de Agosto de 1887.—*Ejecútese*.—J. M. P. CAAMAÑO.—J. M. Espinosa.



# Ley de Contribución General

(Sancionada el 20 de Julio de 1886 con las reformas  
de 17 de Octubre de 1903).

## CAPITULO I

**De la clasificación de los contribuyentes y designación de las cuotas que deben satisfacer.**

Art. 1º La contribución que se impone por esta Ley, gravita:

- 1º Sobre los predios rústicos:
- 2º Sobre los comerciantes:
- 3º Sobre los capitalistas que tienen sus caudales á interés, por contratos de mutuo ó anticréticos:

4º Sobre los capitales acensuados, impuestos en predios rústicos ó urbanos; y

5º Sobre los capitales puestos en depósito, siempre que el depositario pague interés.

§. único. Los impuestos de esta ley comprenden á nacionales y extranjeros que tienen bienes en el territorio de la República.

Art. 2º Los predios rústicos pagarán diez centavos por cada *cien sures* de valor.

Art. 3º Los comerciantes satisfarán el impuesto establecido en el artículo anterior, por los capitales que tengan destinados á operaciones mercantiles, sean propios ó ajenos.

Para los efectos de esta ley, son comerciantes y deben ser considerados como tales: los que compran ó venden, importan ó exportan por mayor ó menor, por su cuenta ó la de otros, efectos nacionales ó extranjeros: los que, por sí ó por medio de otras personas emplean los capitales en objetos de comercio por mayor ó menor: los que los emplean en asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros y descuentos: los Bancos: los prestamistas á intereses: los cajoneros, tendejoneros, canastilleros, ó mercachifles, fonderos, bodegoneros, dueños de cafés, botellería, billares y fábricas de tejidos, cerveza, jabones, velas, etc.

Art. 4º Los capitales á censo pagarán el uno por mil sobre el principal, si este excediere de *doscientos sures*.

Art. 5º Los capitales en anticresis pagarán con arreglo á la base del artículo 2º

Art. 6º Si un individuo poseyere en distintos puntos de un mismo cantón, varias fincas raíces cuyo valor parcial fuere menor de *doscientos sures*, pagará la contribución sobre el valor total de todas éllas.

## CAPITULO II

### **Formación de los padrones.**

Art. 7º Los padrones de predios rústicos se formarán con arreglo á los modelos que distribuya el Ministerio de Hacienda, y su duración será de dos años.

Art. 8º Estos padrones serán formados por comisiones cantonales, que las formarán el Tesorero de la provincia ó el Colector Fiscal del respectivo cantón, un vecino nombrado por la Junta de Hacienda, y el Anotador de Hipotecas; quienes, por sí ó por medio de sus agentes, recorrerán las parroquias de su jurisdicción fiscal para descubrir los predios existentes en éllas, y adquirir los datos conducentes á fijar su valor.

No obstante lo dispuesto en el inciso

anterior, el Ministerio de Hacienda podrá contratar, conforme á la Ley de Hacienda, la formación de los catastros cantonales ó provinciales, cuando lo juzgare conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 9º Los Colectores presentarán estos padrones á las respectivas Juntas de Hacienda, dentro de los últimos quince días del mes de Agosto de cada bienio.

Art. 10. En los quince días siguientes revisarán las Juntas los padrones, y harán las modificaciones que fueren justas, teniendo en cuenta el mayor valor que la propiedad territorial, hubiere adquirido por el lapso de tiempo, especialmente respecto de aquellos predios que se han conservado en unas mismas manos ó familias.

Art. 11. Los Colectores y las Juntas para el desempeño de los deberes que les imponen los artículos precedentes, se regirán por los datos de las comisiones cantonales, ó por las partidas de los libros de pagos de alcabala, ó por las razones de los Secretarios Anotadores, y de los Escribanos.

Art. 12. Concluidos los padrones, cuando más tarde hasta el 30 de Octubre, se fijará en lugar público la copia respectiva, hasta el 30 de Noviembre para que, en este término, puedan hacer sus reclamaciones ante la Junta de Hacienda, los que se consideraren perjudicados en las clasifica-

ciones. Además, una copia de la parte del padrón correspondiente á cada parroquia, se remitirá á la misma, para que se fije en un lugar público de élla.

Vencido el plazo que este artículo señala, no habrá lugar á reclamación alguna, á no ser de parte de aquellos que, no teniendo capitales ni propiedades raíces figurasen indebidamente, y de aquellos cuyos fundos ó capitales estén gravados por duplicado, pues estas reclamaciones serán atendidas en cualquier tiempo por la Junta de Hacienda. Toda reclamación podrá hacerse en papel común ó á la voz.

Art. 13. Hasta el 24 de Diciembre remitirá el Gobernador de la Provincia una copia de los padrones al Ministerio de Hacienda.

Si el Ministro no tuviere observaciones que hacer, comunicará la aprobación, y remitirá las cartas de pago, impresas y rubricadas por él.

Si tuviere observaciones, pedirá que la Junta las explique ó rectifique, según el caso.

Art. 14. El Gobernador, luego que reciba la aprobación del Ministerio de Hacienda, hará compulsar las respectivas copias de los padrones.

Art. 15. La misma Junta practicará, cada año, en el mes de Enero, la clasificación de los comerciantes, prestamistas y

demás personas comprendidas en los artículos 3º y 4º, consultando todos los datos que juzgase necesarios para el descubrimiento de los capitales empleados.

Art. 16. De los capitales á censo con que están gravados los predios, se formará cada dos años, padrón separado.

Art. 17. De todos los padrones ó registros se compulsarán tres copias y se remitirán por la Gobernación al Ministerio de Hacienda, Tribunal de Cuentas y Tesorería, para los efectos determinados por la ley.

Art. 18. Después de concluidos y remitidos los padrones, la Junta puede adicionarlos cuando se descubra un nuevo contribuyente que no conste en aquellos y se halle en el deber de pagar el impuesto, dando parte al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas.

Art. 19. Para los efectos de la presente ley, concurrirán, con voto, la Junta de Hacienda, dos Concejales ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del Cantón, Capital de Provincia. Los nombrados no podrán excusarse sino por causas legales.

### CAPITULO III

#### **De la recaudación de la contribución**

Art. 20. Recibidas las cartas de pago,

las Gobernaciones publicarán inmediatamente un bando, recordando á los contribuyentes su deber de satisfacer la contribución.

Art. 21. Los Colectores exigirán de los contribuyentes, durante el mes de Julio, el pago de los impuestos establecidos por esta ley, y desde el siguiente ejercerán la coactiva contra los morosos.

#### CAPITULO IV

##### **Disposiciones generales.**

Art. 22. Se declaran libres de esta contribución los predios y capitales que pertenezcan á las Municipalidades, casas de Instrucción Pública, Beneficencia y Seminarios, salvo el caso de que los fundos se hubiesen dado en enfitéusis, en el cual deberán satisfacerla los enfitéutas, sin imputarla al cánon que deban pagar á los Establecimientos ó Municipalidades.

No están exceptuados del pago de los impuestos determinados en esta ley, los bienes de los conventos y monasterios.

Art. 23. Los Bancos pagarán esta contribución por el valor de los billetes emitidos.

Art. 24. Los propietarios de predios rústicos y urbanos que reconocen capitales acensuados, satisfarán esta contribu-

ción, y al tiempo de efectuar el pago á los censualistas rebajarán la correspondiente á los capitales, salvo la excepción del art. 22.

Art. 25. Si se presentare en juicio un documento privado que verse sobre crédito, que debe pagar la contribución, y no se acompañe la respectiva boleta de pago, el juez de la causa, bajo su responsabilidad, dará inmediatamente aviso al Colector.

Art. 26. Ningún Escribano podrá otorgar escritura de trasmisión, permuta, hipoteca, donación ú otras que tengan relación con un predio rústico, ni cancelar escrituras de mutuo, y las demás que por esta ley queden sujetas á satisfacer la contribución general, sin que se le ponga de manifiesto la carta de pago de la contribución ó el certificado del Colector, correspondiente al año en que se quiere otorgar el instrumento.

El Escribano que contraviniere á esta disposición, consignará el cuádruplo de la suma que debió satisfacerse.

Si el predio, por su ínfimo valor, no constase en el padrón, bastará una boleta que el recaudador expedirá gratis, en papel común, expresando esta circunstancia, para que el Escribano proceda al otorgamiento.

Art. 27. Los Escribanos pasarán á la Gobernación de la Provincia, cada seis



meses, razón de los préstamos á mutuo, ventas, permutas, anticrecis y donaciones; y los anotadores, de las inscripciones y cancelaciones de hipotecas.

La omisión ó inexactitud en el cumplimiento de este deber, será castigada, en cada caso, por el Gobernador, con multa de *veinte sucres*.

Estas razones se darán por duplicado: el un ejemplar remitirá el Gobernador al Tribunal de Cuentas, y el otro custodiará el Secretario de la Gobernación, para exhibirla á la Junta de Hacienda, al tiempo de la formación de los padrones.

Art. 28. No están sujetos al pago de esta contribución: los predios cuyo valor sea menor de doscientos sucres; los capitales que valgan menos de ciento, ó cuando el mutuante no pueda cobrar los intereses por insolvencia del mutuario.

Art. 29. La cobranza de este ramo se hará por años económicos completos: el año principiado se tendrá por concluido, y la fracción por año entero.

Art. 30. Quedan derogadas la ley de 23 de Octubre de 1873 y las más que se hubiesen dado sobre la presente materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de agosto de mil ochocientos

ochenta y cinco.—El Presidente del Senado, *Luis Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José J. Estupiñán*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1885.—Objétese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Quito, julio 15 de 1886.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de julio de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

---

# De la Ley Orgánica de Hacienda

(Con las reformas sancionadas en 30 de Octubre de 1905).

---

Art. 22. Las atribuciones de los Gobernadores son: (entre otras).

18ª Cuidar de que los Escribanos pasen, cada seis meses, razón de las escrituras otorgadas ante ellos, por préstamo á mutuo, ventas, permutas y donaciones; y los Anotadores, razón de las inscripciones y anotaciones que se hubieren hecho en las respectivas oficinas:

Los Escribanos y Anotadores que, un mes después de vencido el semestre, no remitieren al Tribunal de Cuentas estas razones, serán penados por él con una multa de diez á cuarenta sucres.

---

— 142 —

# LEY DE ALCABALAS

(Sancionada en 19 de Octubre de 1905).

---

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA

*La siguiente Ley de Alcabalas:*

Art. 1º Este impuesto grava:

1º Las ventas, las permutas y, en general, la trasmisión de dominio de bienes raíces, aguas, buques, y derechos reales relativos á inmuebles ó á buques; exceptuada la trasmisión de dominio proveniente de sucesión por causa de muerte.

2º Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles, de muebles, créditos, derechos ó valores; exceptuándose las donaciones hechas á un legitimario, á título de legítima.

3º Sobre el valor de los asentamientos de impuestos fiscales.

Art. 2º La alcabala se pagará á razón del dos por ciento en los casos señalados en los dos primeros números del artículo anterior, aun cuando los bienes estén situados en el extranjero, y el cuatro por ciento en los puntualizados en el Nº 3º

En las permutas pagará el impuesto cada uno de los contratantes por la propiedad que trasmita.

Art. 3º En las adquisiciones á título gratuito, pagará la alcabala el adquirente y en las demás el tradente á menos de pactarse otra cosa. Se exceptúa el caso del Nº 3 del art. 1º en que el pago lo hará la persona que tome el impuesto en asentamiento.

Art. 4º La resolución del contrato no dará lugar á la devolución de la cantidad pagada al Fisco; y la retroventa causa nuevo derecho.

Art. 5º El Escribano que autorizase un instrumento referente á contratos gravados con el derecho de alcabala, antes de que se le presente el certificado de pago conferido por el Tesorero de Hacienda, ó Colector de rentas, satisfará como pena, el cuádruplo del impuesto, sin perjuicio del pago que debe hacer el respectivo contratante.

Esta multa la podrán imponer, en su caso respectivo, el Ministerio de Hacienda, el Tribunal de Cuentas ó el Gobernador

de la provincia y los jueces en las causas en que conocieren.

Art. 6º El Poder Ejecutivo para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, y para la imposición de las multas, hará visitar dos veces por año las Escribanías públicas.

Art. 7º Si se descubriese por medio de cualquier actuación judicial, que se ha fingido el valor de lo enajenado, con el objeto de disminuir el pago del impuesto, el juez impondrá al que debiere pagarlo la multa equivalente al cuádruplo de la cantidad defraudada y pasará aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 8º Se exceptúan del pago del impuesto de alcabala la ratificación de contratos sujetos á ella, las compraventas y demás trasmisiones de dominio previstos en los números 1º y 2º del art. 1º, en que tuvieren interés el Fisco, las Municipalidades, las casas de Instrucción y Beneficencia, siempre que sean personas jurídicas.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes y los decretos sobre alcabalas anteriores á la presente ley, aunque no le sean contrarios, con excepción del decreto legislativo de 6 de Octubre de 1899, en que se establece el impuesto de medio por ciento adicional sobre alcabala, en el litoral, para el monumento del Nueve de Octubre.

# DE LA LEY DE ARANCELES

DE

## DERECHOS JUDICIALES

(Sancionada en 22 de Octubre de 1902).

---

### SECCION 21 (\*)

#### **De los amanuences.**

Art. 45. Sus derechos serán treinta centavos por cada foja escrita á la mano, y cuarenta si estuviere escrita á máquina. Cada plana deberá contener treinta y dos renglones, y cada renglón de siete á ocho palabras. Si se trasladaren á otro lugar, deberán estipular con el interesado; más,

---

[\*] Respecto á los derechos de los Anotadores véase en la presente compilación á fojas 21, Título IX del Reglamento de Inscripciones.

á falta de estipulación, cobrarán la mitad de los derechos de un Escribano ó de un Juez parroquial, según la cuantía.

Art. 46. Los derechos de amanuense por lo escrito no están sujetos á reducción, por razón de la cuantía.

## SECCION 26

### **Disposiciones comunes.**

Art. 53. En el Litoral, todos los derechos serán los mismos que los del Interior, con más el 50 % de aumento, entrando en cuenta la distinción de asuntos de mayor y menor cuantía, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

## SECCION 27

### **Disposiciones varias.**

Art. 54. En ningún Tribunal ni Juzgado de la República, sea cual fuere su jurisdicción, podrán exigirse otros derechos que los señalados en esta Ley.

Art. 55. En los juzgados de Comercio se hará también la distinción de asuntos de mayor y menor cuantía, para el cobro de derechos, lo cual será obligatorio para todos los empleados de su dependencia.



Art. 56. Todo lo relativo al amparo de pobreza se arreglará á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 58. Se prohíbe cobrar derechos dobles ó triples, pero se podrá elegir los mayores.

Art. 59. El funcionario que según esta Ley, perciba derechos, los anotará al margen, según lo expresado en el art. 22, y el litigante que los hubiere suplido los cobrará por apremio.

Art. 60. Los derechos de amanuense se cobran siempre, excepto en lo criminal de oficio, en las actuaciones de Policía y en lo de actuaciones ordinarias de Tribunales.

Art. 61. Los que llevaren mayores derechos que los asignados en esta Ley ó que no se hallen expresados en ella, serán castigados de plano con una multa de dos á veinte sucres, por el Juez ó Tribunal respectivo, sin perjuicio del procedimiento criminal. La multa no excederá de la mitad en asuntos de menor cuantía.

Art. 63. Para los efectos de esta Ley, se comprenden bajo la dominación de «El Litoral» las provincias de Los Ríos, Guayas, El Oro (excepto el Cantón Zaruma), Manabí y Esmeraldas.

# DIVISION TERRITORIAL

DE LA

## REPUBLICA DEL ECUADOR

(Conforme á la Ley de 26 de Marzo de 1897 y sus reformas hasta el 20 de Junio de 1910).

### PROVINCIAS

- |                        |                |
|------------------------|----------------|
| 1 Carchi.              | 9 Azuay.       |
| 2 Imbabura.            | 10 Loja.       |
| 3 Pichincha.           | 11 El Oro.     |
| 4 León.                | 12 Guayas.     |
| 5 Tungurahua.          | 13 Los Ríos.   |
| 6 Chimborazo.          | 14 Manabí.     |
| 7 Bolívar.             | 15 Esmeraldas. |
| 8 Cañar.               | 16 Oriente.    |
| Archipiélago de Colón. |                |

## CANTONES

---

- |   |                                |  |
|---|--------------------------------|--|
| 1 | Provincia del Carchí . . . . . | { Tulcán<br>Montúfar (1)                         |
| 2 | Provincia de Imbabura . . .    | { Ibarra<br>Otavalo<br>Cotacachi                 |
| 3 | Provincia de Pichincha . . .   | { Quito<br>Cayambe<br>Mejía                      |
| 4 | Provincia de León . . . . .    | { Latacunga<br>Pujilí                            |
| 5 | Provincia del Tungurahua .     | { Ambato<br>Pelileo<br>Píllaro<br>Canelos        |
| 6 | Provincia del Chimborazo .     | { Riobamba<br>Guano<br>Colta<br>Alausí<br>Sangay |
| 7 | Provincia de Bolívar . . . . . | { Guaranda<br>Chimbo<br>San Miguel               |

(1) El Cantón Montúfar fué creado por Decreto Legislativo de 19 de Setiembre de 1905.

- 8 Provincia de Cañar..... { Azoguez  
Cañar
- 9 Provincia del Azuay ..... { Cuenca  
Gualaceo  
Paute  
Girón  
Gualaquiza
- 10 Provincia de Loja ..... { Loja  
Zaraguro  
Paltas  
Celica  
Calvas  
Macará (1)
- 11 Provincia de El Oro..... { Machala  
Santa Rosa  
Zaruma  
Pasaje
- 12 Provincia del Guayas..... { Guayaquil  
Yaguachi  
Daule  
Balzar (2)  
Santa Elena

---

(1) El Cantón Macará fué creado el 12 de Setiembre de 1902, por Decreto Legislativo.

(2) Creado por Decreto Legislativo de 19 de Setiembre de 1903.

- |    |                           |   |  |
|----|---------------------------|---|--|
| 13 | Provincia de Los Ríos.... | { | Babahoyo<br>Baba<br>Vinces<br>Puebloviejo  |
| 14 | Provincia de Manabí....   | { | Portoviejo<br>Montecristi<br>Jipijapa<br>Rocafuerte<br>Santa Ana<br>Sucre<br>Chone |
| 15 | Provincia de Esmeraldas.  | } | Esmeraldas   |

—:~:—  
PARROQUIAS

Provincia del Carchi

Capital TULCÁN

Cantones

Parroquias

<i>Tulcán</i> ....	{	Tulcán San Francisco Huaca La Concepción El Angel Maldonado (1)
--------------------	---	--

(1) Por Acuerdo Ejecutivo N° 206, de 26 de Febrero del presente año 1910, [de un cuadro oficial] se suspendieron los efectos del Acuerdo Municipal de 29 de Agosto de 1909, que creó esta parroquia, hasta que se fije definitivamente su linderación con la República de Colombia.

*Montúfar* .. { San Gabriel (Tusa)  
La Paz (Pilanquer)  
Bolívar (Puntal) (1)  
San Isidro  
Mira  
San Pedro de Piquer

2 Cantones—12 Parroquias

### Provincia de Imbabura

Capital IBARRA

Cantones

Parroquias

*Ibarra* . . . . { Sagrario (2)  
San Francisco  
La Esperanza  
Carolina  
Salinas  
Tumbabiro  
Urcuquí  
Cahuasquí  
San Antonio

(1) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 28 de Agosto de 1907, según Acuerdo N° 846, se cambió el nombre de Puntal con el de Bolívar.

(2) Id. id. aprobada en 31 de Julio de 1899, se dividió en tres parroquias Sagrario, San Francisco y La Esperanza.



	{	San Roque (1)
		Caranqui
		Pimampiro
		Ambuquí
		Atuntaqui
		Angochagua
	{	San Lius
		Jordán
		San Pablo
<i>Otavalo....</i>	{	San Rafael
		San Juan de Ilumán
		San José de Quichinche
		Eugenio Espejo (2)
	{	Sagrario
		San Francisco
<i>Cotacachi..</i>	{	Imantag
		Calvario (3)
		Apuela

### 3 Cantones — 27 Parroquias

(1) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo el 13 de Agosto de 1899.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 26 de Abril de 1909, según Acuerdo N° 411, se elevó á parroquia el caserío Calpaquí.

(3) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 16 de Marzo de 1901, se dividió la parroquia Intag en las de Calvario y Apuela.

## Provincia de Pichincha'

Capital QUITO

Cantones

Parroquias

	Sagrario
	El Salvador
	Santa Bárbara
	San Blas
	Santa Prisca
	San Marcos
	San Roque
	San Sebastián
	Alfaro (1)
	Magdalena
	Chillogallo
	Lloa
	Conocoto
	Sangolquí
	Amaguaña
	Alangasí
	Píntag
	Guápulo
	Cumbayá
	Tumbaco
<i>Quito</i> . . . . .	Puembó

---

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Julio de 1908, según Acuerdo N° 1817, se cambió el nombre de Chimbacalle con el de Alfaro.



Pifo  
Yaruquí  
Quinche  
Papallacta  
Zámbiza  
Calderón (1)  
Cotocollao  
Pomasqui  
San Antonio  
Calacalí  
Nono  
Nanegal  
Gualea  
Mindo  
Perucho  
San José de Minas  
Puéllaro  
Guailabamba  
Otón  
Atahualpa (Habaspamba)

*Cayambe* . . . }  
Cayambe  
Tabacundo  
Cangahua  
Malchinguí  
Tocachi

---

(1) En 28 de Agosto de 1897 aprobó el Ejecutivo la refundición de las parroquias Calderón y Mariana de Jesús en una sola, la de Calderón.

{ Olmedo (Pesillo) (1)  
{ La Esperanza (2)

*Mejía* . . . . . { Machachi  
                          { Alóag  
                          { Aloasí  
                          { Tambillo  
                          { Uyumbicho  
                          { St. Domingo de los Colorados  
                          { Manuel Cornejo Astorga (3)

3 Cantones — 55 Parroquias

---

### Provincia de León

Capital LATACUNGA

Cantones

Parroquias

{ La Matriz  
{ San Sebastián  
{ San Felipe  
{ Alagues

---

(1) En 21 de Enero de 1901 aprobó el Ejecutivo la erección de la parroquia Olmedo (territorio de Pesillo).

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo, en 21 de Enero de 1901 se creó la parroquia La Esperanza (territorio de Cachiguango).

(3) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Enero de 1909, según Acuerdo N° 68, se creó la parroquia Manuel Cornejo Astorga.

<i>Latacunga.</i>	Mulaló
	Guaitacama
	Saquisilí
	Tanicuchí
	San Juan
	Toacaso
	Sigchos
	San Miguel
	Pansaleo
	Cusubamba
Mulalillo	
<i>Pujilí . . . . .</i>	Pujilí
	Poaló
	Isinliví
	Guangaje
	Chucchilán
	Pilaló
	Tingo
	Zumbagua
	Angamarca
	Pangua
La Victoria (1)	
La Esmeralda (2)	

2 Cantones — 27 Parroquias —

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Agosto de 1905, según Acuerdo N° 652, se elevó á parroquia La Victoria, el territorio Mulinliví.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 28 de Noviembre de 1905, según Acuerdo N° 270, se elevó á parroquia La Esmeralda, el sitio Quindigua.

## Provincia del Tungurahua

Capital **AMBATO**

Cantones

Parroquias

	La Matriz
	Izamba
	San Bartolomé
	Mocha
	Quisapincha
	Pasa
	Pilagüin
	Santa Rosa
<i>Ambato</i> . . . . .	Tisaleo (incluso Capote bajo)
	Atocha
	Quero
	Totoras
	Picaigua
	Huachi
	Cevallos (Alomba y Capote)
	Montalvo (1)
	La Libertad (2)

---

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 28 de Agosto de 1900, se creó la parroquia Montalvo.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 23 de Marzo de 1905, según Acuerdo N° 264, se creó la parroquia La Libertad.

*Pelileo . . . .* { Pelileo  
García Moreno (Chumaquí)  
El Rosario (Rumichaca)  
Sucre (Patate-urco)  
Guambaló  
Cotaló  
Patate  
Baños  
Benítez (1)  
Bolívar (2)

*Píllaro . . . .* { Píllaro  
San Miguelito  
San Andrés

*Canelos . . . .* { Canelos  
Zarayacu  
Parcayacu  
Lliquino  
Andoas

#### 4 Cantones — 35 Parroquias

---

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 15 de Setiembre de 1868, se erigió en parroquia civil Benítez, el recinto Panchalica.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 17 de Abril de 1906, según Acuerdo N° 445 se cambió el nombre de San Francisco con el de Bolívar.

## Provincia del Chimborazo

Capital RIOBAMBA

Cantones

Parroquias

<i>Riobamba ..</i>	}	Maldonado (1)
		Lizarzaburo
		Veloz
		San Luis
		Chambo
		Punín
		Licto
		Pungalá
		Cebadas
		Licán
		San Juan
		Calpi
		Yaruquíes
Químiag		
<i>Guano .....</i>	}	La Matriz
		El Rosario
		Cubijíes
		El Altar (parte de Penipe)
		Penipe
		Puela

---

(1) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 4 de Junio de 1906, según Acuerdo N° 518, la ciudad de Riobamba se dividió en las parroquias Maldonado, Lizarzaburo y Veloz.

	{	Guanando
		Ilapo
		San Andrés
		San Isidro de Patulú
	{	Cajabamba
		Cicalpa
		Columbe
<i>Colta</i> . . . . .	{	Guamote
		Palmira
		Pangor
		Pallatanga
	{	Alausí
		Tigsán
		Guasuntos
		Pumallacta
<i>Alausí</i> . . . . .	{	Achupallas
		Gonzol
		Chunchi
		Sibambe
		Huigra (1)
	{	Macas
		Zuña
<i>Sangay</i> . . . . .	{	Alapico
		Barahona

---

[1] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 7 de Mayo de 1907, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 546, se erigió en parroquia civil el caserío Huigra, situado en la parroquia de Sibambe.

Mendena  
Guambinina

5 Cantones — 46 Parroquias

**Provincia de Bolívar**

Capital GUARANDA

Cantones

Parroquias

*Guaranda* . { Guaranda  
Guanujo  
Salinas  
Samiátug  
Santa Fe  
San Simón [Yacoto]  
San Lorenzo

*Chimbo* . . . { San José  
Asunción [Asancoto]  
Magdalena [Chapacoto]  
Telimbela  
San Antonio  
San Sebastián [1]

---

[1] En 27 de Diciembre de 1900, aprobó el Ejecutivo la erección de la parroquia de San Sebastián.



*San Miguel* {  
San Miguel  
Santiago  
Bilován  
San Pablo de Atenas  
Chillanes  
Balzapamba

3 Cantones — 19 Parroquias

Provincia de Cañar

Capital AZOGUES

Cantones	Parroquias
<i>Cañar</i> . . . .	{ Cañar
	{ Tambo
	{ Suscal
	{ Gualleturo
	{ Azogues
	{ Rivera [1]
	{ Borrero [2]
	{ Biblián

---

[1] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Diciembre de 1909, según Acuerdo N.º. 1179, se erigió en parroquia Rivera, el sitio llamado Zhoray.

[2] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Diciembre de 1909, según Acuerdo N.º. 1179, se erigió en parroquia Borrero, el sitio denominado Charasol.

*Azoguez...* } Taday  
Pindilig  
Déleg  
San Miguel  
Chuquipata  
Cojitambo

**2 Cantones — 14 Parroquias**

**Provincia del Azuay**

Capital CUENCA

Cantones

Parroquias

*Cuenca.....* } Sagrario  
San Blas  
San Sebastián  
Chiquintad  
Sayausí  
San Roque  
Baños  
Turi  
Cumbe  
Valle  
Quingeo  
Paccha  
Santa Ana  
Nulti  
Llacao  
Santa Rosa

	{	Sidcay
		Sinincay
		Chaucha
		Molleturo
		Checa [Jidcay]
		Nieves [Chaya]
	{	Gualaceo
		San Juan
<i>Gualaceo . .</i>		Jadán
		Chordeleg
		Oriente
	{	Paute
		San Cristóbal
<i>Paute . . . . .</i>		Guachapala
		Garainag
		Palmas
		Pan [1]
	{	Girón
		San Fernando
		Asunción
		Chaguarurco
<i>Girón . . . .</i>		Nabón
		Cochapata
		Oña
		Shaglli
		Pucará

---

[1] La parroquia de Pan volvió á formar parte del Cantón de Paute, por Decreto Legislativo de 9 de Febrero de 1907.

*Gualaquiza* {  
Sígsig  
San Bartolomé  
Ludo  
Gima  
Rosario  
Gualaquiza

5 Cantones = 48 Parroquias

### Provincia de Loja

Capital LOJA

Cantones

Parroquias

*Loja* . . . . . {  
Sagrario  
San Sebastián  
Valle  
Chuquiribamba  
Santiago  
San Pedro  
Gonzanamá  
La Paz  
Victoria (Vilcabamba)  
Chito  
Zumba  
Valladolid (Malacatus)  
San Lucas  
El Cisne  
Nambacola

*Zaraguro* .. { Zaraguro  
Paquishapa  
San Pablo de Tenta  
Manu

*Paltas* . . . . . { Cotacocha  
Cangonamá  
Chaguarpamba  
Guachanamá  
Olmedo (1)

*Celica* . . . . . { Celica  
Alamor  
Zapotillo

*Calvas* . . . . . { Cariamanga  
Amaluza  
Colaisaca

*Macará* . . . { Macará  
Zozoranga

**6 Cantones — 32 Parroquias**

---

[1] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Octubre de 1909, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 963, se erigió en parroquia Olmedo, la viceparroquia Santa Bárbara.

## Provincia del Oro

Capital MACHALA

Cantones	Parroquias
<i>Machala</i> . . .	{ Machala Guabo
<i>Santa Rosa</i>	{ Santa Rosa Arenillas Jambelí Chacras Victoria Bellavista Pitapongo (1)
<i>Zaruma</i> . . .	{ Zaruma Piñas Paccha Ayapamba Guanazán
<i>Pasaje</i> . . . .	{ Pasaje Buenavista Chilla

4 Cantones — 17 Parroquias

---

[1] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 23 de Mayo de 1907, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 606, se erigió en parroquia, el sitio Pitapongo.

## Provincia del Guayas

Capital GUAYAQUIL

Cantones	Parroquias
<i>Guayaquil.</i>	Bolívar (Sagrario)
	Rocafuerte
	Carbo (Concepción) (1)
	Olmedo (San Alejo)
	Ayacucho
	Zamborondón
	Victoria
	Faura
	Pascuales
	Naranjal
	Balao
	Jesús María
	Puná
	Morro
	Chongón
	Posorja
Durán (2)	
Playas (3)	

---

[1] Por Ordenanza de 23 de Abril de 1903 y sancionada el 5 de Mayo del propio año, se cambió los nombres de las parroquias Concepción y San Alejo.

[2] Por Ordenanza de 3 de Noviembre de 1902, aprobada por Decreto de 15 de Diciembre del mismo año, se creó la parroquia Durán.

[3] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 29 de Marzo de 1910, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 309, se creó la parroquia de Playas.

<i>Yaguachi</i> . . .	{	Yaguachi Nuevo Milagro Naranjito Yaguachi Viejo Antonio Elizalde (1) San Agustín de Juján San Andrés de Boliche Chobo
<i>Daule</i> . . . . .	{	Daule Santa Lucía Pedro Carbo Soledad Las Ramas Piedrahita (2)
<i>Balzar</i> . . . . .	{	Balzar Colimes
<i>Santa Elena</i>	{	Santa Elena Manglar Alto Chanduy Colonche Archipiélago de Colón (Galápagos).

### 5 Cantones — 39 Parroquias

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo el 19 de Agosto de 1907, según Acuerdo N.º. 817, el caserío Bucay se elevó á parroquia denominándola General Antonio Elizalde.

(2) El recinto Nobol fue elevado á parroquia con el nombre de Piedrahita, por Ordenanza Municipal, aprobada por el Ejecutivo el 6 de Julio de 1901.



## Provincia de los Ríos

Capital BABAHOYO

Cantones	Parroquias
<i>Babahoyo</i> ..	{ Babahoyo Pimocha Caracol Sabaneta Barreiro (1)
<i>Baba</i> . . . . .	{ Baba Guare Isla de Bejucal
<i>Vinces</i> . . . . .	{ Vinces Palenque Quevedo
<i>Puebloviejo</i>	{ Puebloviejo Zapotal Ventanas Catarama San Juan Ricaurte (2)

4 Cantones — 17 Parroquias

---

(1) Por Ordenanza Municipal que aprobó el Ejecutivo en 30 de Junio de 1897, se creó la parroquia Barreiro.

(2) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 14 de Setiembre de 1898, se creó la parroquia Ricaurte.

## Provincia de Manabí

Capital PORTOVIEJO

Cantones

Parroquias

*Portoviejo* .. { Portoviejo  
Riochico  
Picoazá  
Junín  
Abdón Calderón (1)

*Montecristi* { Montecristi  
Charapotó  
Manta

*Jipijapa* ... { Jipijapa  
Paján  
Julcuy  
Sucre  
Machalilla  
Bellavista  
Guale (2)

---

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 22 de Mayo de 1899, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 481, se elevó á parroquia Abdón Calderón el caserío San Francisco.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 15 de Noviembre de 1907, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 1150, se erigió en parroquia Guale el caserío Santo Domingo.

*Santa Ana* {  
Santa Ana  
Olmedo  
La Unión  
Ayacucho

*Rocafuerte.* {  
Rocafuerte  
Tosagua  
Calceta

*Sucre.....* {  
Caráquez  
Canoa  
Pedernales  
Jama  
San Vicente (1)  
Selva Alegre (2)

*Chone.....* {  
Chone  
Canuto  
Ricaurte (3)

### 7 Cantones — 31 Parroquias

---

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 29 de Mayo de 1907, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 607, se erigió en parroquia San Vicente los sitios San Vicente y Bricenio.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Octubre de 1909, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 933, se erigió en parroquia Selva Alegre el caserío Bricenio.

(3) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Setiembre de 1907, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 917, se elevó á categoría de parroquia el caserío Ricaurte.

## Provincia de Esmeraldas

Capital ESMERALDAS

Cantones	Parroquias
<i>Esmeraldas</i>	Esmeraldas
	Atacames
	San Francisco
	Muisne
	Rioverde
	La Tola
	Concepción
	San Lorenzo
	Valdez (Limonas) (1)
	Montalvo (2)

1 Cantón — 10 Parroquias

---

## Provincia de Oriente

Capital ARCHIDONA

Territorios	Pueblos
	Archidona
	Tena

---

(1) Esta parroquia fué rehabilitada por Ordenanza que aprobó el Ejecutivo en 4 de Marzo de 1898.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Abril de 1905, según Acuerdo N<sup>o</sup>. 369, se erigió en parroquia Montalvo el recinto Ostiones.

	Napo
	Misagualli
	Ahuano
	Santa Rosa
	Suno
<i>Napo.....</i>	Coca
	Payamino
	Loreto
	Concepción
	Cotapino
	Tiputini
	Curaray
<i>Zamora.</i>	San José de Avila

2 Territorios — 15 Pueblos

---

Archipiélago de Colón

Islas

	San Cristóval
	Santa María
	Isabela
	Fernandina
	San Salvador
	Santa Cruz
	Santa Fe
	Pinta
	Marchena
	Pinsón

13 Islas

	Española
	Genovesa
	Rávida

—:~:—

## RESUMEN

---

El territorio de la República del Ecuador se compone de:

16 Provincias (inclusive la de Oriente);  
56 Cantones;  
430 Parroquias (incluso el Archipiélago Colón compuesto de 13 islas).

La provincia de Oriente se compone de los territorios del Napo y Zamora, 15 pueblos y más tribus y caseríos.

---

## NOTAS

---

**Primera.** — El Cantón de Canelos en la Provincia de Tungurahua, además de las parroquias nombradas, lo componen también las tribus de záparos y jíbaros y los pueblos que formaban las misiones de Canelos y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme á los tratados.

**Segunda.** — El Cantón de Sangay, en la provincia del Chimborazo, además de las parroquias nombradas se compone de todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo gobierno de Macas.

**Tercera.** — En la parroquia de Oriente del Cantón de Gualaceo, perteneciente á la provincia del Azuay, está incluído en el territorio de San José hasta el río de Gupancay.

**Cuarta.** — El Cantón de Gualaquiza, perteneciente á la anterior provincia, lo componen, en unión de las parroquias nombradas, los demás territorios orientales que pertenecen á la misma provincia.

**Quinta.** — El Cantón de Loja, perteneciente á la provincia del mismo nombre, además de las parroquias nombradas, lo componen las tribus y territorios orientales que pertenecen á la misma provincia.

**Sexta.** — A la parroquia de Vinces perteneciente al cantón del mismo nombre, en la provincia de los Ríos, comprenden también los fundos Soledad, Cordones y Parená.

**Séptima.** — El Cantón Esmeraldas, en la provincia del mismo nombre, además de las parroquias nombradas, se compone de los territorios de la Costa Occidental, pertenecientes á la antigua Presidencia de Quito.

**Octava.** — Por Decreto Ejecutivo de 23 de Diciembre de 1909, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley de 27 de Octubre de 1904, la provincia de Oriente se halla dividida en esta forma: — Cantón Napo. — La parroquia Archidona que la componen los siguientes caseríos: Baeza, Archidona, Tena, Napo, Atahualpa, San Javier de Puca-urco, Ahuano-Arajuno; parroquia La Coca, con los siguientes caseríos: Santa Rosa, Suno, Suyuno, Armenia y Argelia, Berna la Coca, Río Negro, Juvino, Rodríguez, La Corina, La Providencia, La Palma, El Progreso, Challua-cocha, El Oasis y

Yuturi; parroquia Aguarico, con los siguientes caseríos: Bellavista, Hermelinda, Florencia, Rocafuerte, Cuyavenus, San Miguel, San José y Angoteros; parroquia Loreto: caseríos: Ávila, San José de Ávila, Loreto, Payamino y Concepción.—Cantón Curaray: parroquia García: caseríos: Pueblo Curaray, La Mascota, San Pedro (Namo), García, Río Tigre, San Antonio y Queramo II; parroquia Cononaco: caseríos: Bolívar, Queramo III, La Victoria, La Libertad, Auca-quebrada y Río Cononaco.—Cantón Pastaza: parroquia Mera: caserío, Chile (Puyu); parroquia Canelos: caserío, Canelos; parroquia Sarayacu: caseríos: Parcayacu, Sarayacu, Montalvo (Juan), Iris, Copataza, Cunambo; parroquia Andoas: caseríos: Santa Rosa del Bufe, Andoas, Alto y Medio Pastaza; y—Cantón Santiago.

**Novena.** — El Archipiélago de Colón, además de las islas nombradas, se compone de todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

**Décima.** — Según el Art. 20 de la Ley respectiva, las porciones de territorio nacional que no estén mencionadas en el presente cuadro, continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

**El cuadro que antecede es formado por el Ministerio de lo Interior.**





## DE LA LEY DE TIMBRES VIGENTE

(Con las reformas hasta la fecha)

### USO DEL TIMBRE FIJO

(PAPEL SELLADO)

1ª CLASE 5 centavos	2ª CLASE 10 centavos	3ª CLASE 20 centavos
<i>De \$ 10 á \$ 50</i>	<i>De \$ 50 á \$ 100</i>	<i>De \$ 100 á \$ 200</i>
Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.
<i>De \$ 30 á \$ 200</i>	<i>De \$ 200 á \$ 400</i>	<i>De \$ 400 á \$ 2.000</i>
Juicios y actuaciones judiciales.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, manuscritos de avisos judiciales para la imprenta, títulos de tierras adjudicadas por el Fisco, escrituras públicas (matriz y copia), inscripciones, registros y boletas de alcabala.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.
<i>Hasta 200</i>		Cada foja de ejemplares de manifiestos en el comercio de cabotaje.
Solicitudes, memoriales, poderes, manuscritos de avisos judiciales para la imprenta, títulos de tierras adjudicadas por el Fisco, escrituras públicas (matriz y copia); inscripciones, registros y boletas de alcabala.		Nombramientos anuales de Vicepresidente del Gremio de Artesanos (Código de Policía General).
Representaciones de individuos de tropa.		En las guías de despacho, en el comercio de exportación y en las pólizas de cabotaje.

<p>4ª CLASE 30 centavos</p>	<p>5ª CLASE 40 centavos</p>	<p>6ª CLASE 50 centavos</p>
<p><i>De \$ 200 á \$ 400</i></p> <p>Pagarés, vales y documentos privados.</p> <p>—</p> <p><i>De \$ 2.000 á \$ 5 000</i></p> <p>Juicios, actuaciones judiciales, etc.</p> <p>—</p> <p><i>Valor indeterminado</i></p>	<p><i>De \$ 400 á \$ 1.000</i></p> <p>Pagarés, vales y documentos privados.</p> <p>—</p> <p><i>De \$ 5.000 á \$ 10.000</i></p> <p>Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.</p>	<p><i>De \$ 1.0000 á \$ 2.000</i></p> <p>Pagarés, vales y documentos privados,</p> <p>—</p> <p><i>De \$ 10.000 á \$ 25.000</i></p> <p>Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.</p>
<p>Solicitudes, memoriales, copias ó certificados, testamentos y sus copias, juicios de inventarios ante Alcaldes Municipales, protocolos de Escribanos, libros de inscripciones para actos ó contratos (también cuando la cuantía exceda de \$ 400), boletas de excención de guardias nacionales concedidas á indios, certificados de nacimiento, muerte, matrimonio, reconocimiento, y legitimación y cada ejemplar de los pedimentos de Aduana.</p>		<p>—</p> <p>Causas criminales por infracciones no pesquisables de oficio, no obstante amparo de pobreza.</p> <p>—</p> <p>Cada foja de ejemplares de manifiestos por menor, registros de carga, visita de fondeo y de salida. En las pólizas de exportación.</p>

7ª CLASE <b>60 centavos</b>	8ª CLASE <b>Un sucre</b>	9ª CLASE <b>Dos sueres</b>
<i>Quando excedan de \$ 25.000</i>	<i>De \$ 2.000 á \$ 10.000</i>	<i>Quando excedan de \$ 10.000</i>
Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.
— Pasaportes para viajar fuera de la República.	— <i>Quando pasen de \$ 50.000</i>	— Matrículas de comerciantes, permiso de carga y descarga de buques y registro de salida en el comercio de cabotaje, y en el de las balsas y chatas procedentes de Sechura, Zorritos, Tumbes y La pesca; patentes de navegación y copias de inscripción de marcas de fábrica y patentes de privilegio.
— Actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.	Actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, etc.	

## CONVERSIONES

DE 1 á 30 días contados desde la fecha del documento, se pagará el valor del sello en timbres móviles.

TERMINADOS los 30 días, hasta los 60, se pagará en los mismos timbres el quintuplo del valor que debió tener el papel.

PASADOS los 60 días se pagará el décuplo.

---

---

# NOTAS

---

---

## ABREVIATURAS

### USADAS EN ESTA SECCIÓN

---

- R. I. — Reglamento de Inscripciones.  
C. C. — Código Civil.  
C. E. — Código de Enjuiciamientos Civiles.  
C. d. C. — Código de Comercio.  
C. M. — Código de Minería.  
L. L. — Ley de propiedad Literaria y Artística.  
L. C. — Ley de Contribución General.  
L. H. — Ley de Hacienda.  
L. A. — Ley de Alcabalas.  
L. D. — Ley de Aranceles de Derechos Judiciales.  
L. T. — Ley de Timbres.
-

## NOTAS

---

HEMOS creído oportuno, para facilitar el manejo de esta pequeña compilación, consignar, por orden alfabético, las diversas materias de que consta, coordinando, en lo posible, las disposiciones de las varias leyes. Si alguna vez en esta sección algo observamos, no se crea que nuestras observaciones sean siempre completas y atinadas. ¡Cuántos errores, y muchos quizá de importancia, contendrá nuestro trabajo! Mas nuestras mejores intenciones nos ponen á cubierto de dura ó injusta crítica.

---

**Alteraciones.** — Cómo deben hacérselas en los Registros de la oficina de Inscripciones. Arts. 25 y 61 R. I., pág. 11 y 20.

**Alcabala.** — Qué ;grava este impuesto. Art. 1º L. A., pág. 141.

— Qué tanto por ciento de imposición señala la ley. Art. 2º L. A., pág. 142.

— Quién lo paga. Arts. 2º y 3º L. A., pág. 142.

— Cuándo debe pagarse nuevamente este impuesto. Art. 4º L. A., pág. 142.

**Anotador.** — Forma de su nombramiento. Art. 6º R. I., pág. 5.

—*Sus obligaciones*, complejas como son, no pueden detallarse de manera completa en un pequeño ensayo de la índole del presente. Las que imponen la moral y la honra sabe apreciarlas el criterio del empleado; las que nacen de la Ley están consignadas en las disposiciones del propio Reglamento—en especial en el Título II—y en las demás que aquí coleccionamos: sus infracciones están penadas por las leyes civiles; y las que surgen de la mala fe, de la protervia, del dolo, tienen graves castigos previstos en el Código Penal.

**Anticresis.** — En qué consiste este contrato. Art. 2417 C. C., pág. 72.

—Cómo se perfecciona. Art. 2419 C. C., pág. 72.

—Qué derechos produce. Arts. 2420 y 2421 C. C., pág. 72.

—Este contrato debe inscribirse, ya que se perfecciona por la tradición, y de esta manera se adquiere el dominio.

**Aprobación.** — La que se requiere que otorgue el Juez en algunos casos de partición. Art. 1316 C. C., 706 C. E., págs. 47 y 86.

—La que prestan los partícipes al acto de partición. Art. 705 C. E., pág. 85.

**Apeo y deslinde.**—Su procedimiento. Arts. 720 al 724 C. E., pág. 86.

**Archivo.**—Su formación y custodia. Art. 2º R. I., pág. 3.

—Cómo debe ser entregado al Anotador. Art. 9º R. I., pág. 5.

—El archivo de la oficina de inscripciones es, sin duda, uno de los más importantes: allí se custodia nada menos que el derecho de propiedad; su guarda requiere sumo cuidado y esmero; por esto, es indispensable que, de parte de los Jefes Políticos y Alcaldes Municipales, se cumpla con lo prevenido en el Art. 5º del Regla-

mento de Inscripciones, y no deje de visitarse los archivos de los Anotadores con la frecuencia que impone la ley.

Que los Anotadores, á su vez, sin perjuicio de ceñirse á las disposiciones legales, implanten cuantas mejoras les sugiriere el mayor orden en el arreglo del archivo, habida consideración de que así se simplifica el trabajo y se sirve al público con prontitud.

**Arrendamiento.**—Definición de este contrato. Art. 1906 C. C., pág. 61.

—Qué cosas son susceptibles de tal contrato. Art. 1907 C. C., pág. 61.

—Cómo espira el arrendamiento. Art. 1941 C. C., pág. 62.

**Arrendador.**—Quién es. Art. 1910 C. C., pág. 62.

**Arrendatario.**—A quién se denomina. Art. 1910 C. C., pág. 62.

**Autorización.**—La que debe conceder el Juez para la validez de las particiones referentes á pupilos. Art. 1312 C. C., pág. 46.

—La que concede el mismo para que surtan efecto ciertas donaciones. Art. 1391 C. C., pág. 50.

**Auto.**—Su definición. Art. 312 C. E., pág. 78.

**Autor.**—A quién se considera tal para los efectos de la propiedad literaria y artística. Arts. 2º al 8º L. L., pág. 114.

**Aviso.**—El que debe darse al público cuando no hay título inscrito anterior, para verificar una nueva inscripción. Nº 5, Art. 10 y 40 R. I., Art. 682 C. C., págs. 6, 15 y 31.

—El que debe darse al Juez respectivo sobre los documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil. Art. 30 C. d C., pág. 101.



**Avalúo.** — Cómo debe verificarse el de las cosas embargadas. Art. 524. C. E., pág. 79.

**Avíos.** — Pacto del de minas. Art. 165 C. M., pág. 111.

**Boletas.** — Las del pago de Registro que deben presentarse previamente á la inscripción. Art. 74 R. I., pág. 25.

**Cancelaciones.** — Forma de verificarlas. Arts. 25, 63 y 64 R. I., 716 C. C., págs. 11, 21 y 35.

**Certificados.** — Los que deben contener los Registros de inscripciones. Art. 28 R. I., pág. 11.  
— Los que debe expedir el Anotador, á petición de parte. Arts. 34 y 35 R. I. y 31 C. d C., págs. 13 y 102.

— Cómo en virtud del Decreto Legislativo de 28 de Octubre de 1909 quedó suprimido el fuero mercantil, creemos que, para la concesión de los certificados de que habla el Art. 31 del Código de Comercio, debe preceder orden del Juez respectivo, el Alcalde Municipal, y ser expedidos por éste y el Anotador que custodie el Registro Mercantil. Así lo ha establecido la práctica.

Adviértase que, de los certificados que se expiden con vista de los Registros de Inscripciones, los más delicados son los de hipotecas y los de propiedad, en los cuales no deben confundirse, para su expedición, á menos que la parte lo solicitare en esa forma, dos hechos completamente distintos, á saber: el gravámen y la propiedad. En el certificado de propiedades deben hacerse constar los embargos establecidos sobre el inmueble á que se refiere la certificación.

—El que debe ponerse en el Repertorio cuando la parte desiste de la inscripción. Art. 48 R. I., pág. 17.

—El que debe ponerse en el título que se inscribe. Art. 59 R. I., pág. 20.

**Censos.**—Están suprimidos por el Decreto Legislativo que se inserta; de tal manera que no han de tomarse en cuenta las disposiciones que al respecto contienen las leyes de la presente compilación, sino en cuanto á los traslados al Tesoro y á aquellos que no están redimidos conforme á los Arts. 38, 39 y 40 de la Ley de Crédito Público. El Decreto aludido es del tenor siguiente:

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

### CONSIDERANDO:

Que es preciso dictar medidas eficaces para redimir la propiedad del gravámen de los censos;

### DECRETA:

Art. 1.º Se reduce á la décima parte el capital acensuado, que respectivamente gravare sobre cualesquiera bienes raíces situados en el territorio de la República, ya sean censos propiamente dichos ó capellanías.

Art. 2.º Desde la fecha de este Decreto, el rédito censítico será el 6<sup>o</sup>/<sub>10</sub> anual pagadero en dinero.

Art. 3.º La propiedad del capital del censo y los beneficios del mismo, pertenecen exclusivamente al censualista ó patrono del censo ó capellanía respectivos, de conformidad con el artículo siguiente.

Art. 4.º Dentro de tres años contados desde el 1.º de enero de 1902, los propietarios de predios gravados con censos, podrán redimirlos consignau-

do la décima parte, aun por porciones que no bajen de cien sucres.

Art. 5.º Transcurridos los tres años, el censalista podrá demandar ejecutivamente la parte de capital que se le adeudare.

Art. 6.º Expirados los cinco años quedará extinguido el censo por el Ministerio de la ley, y si hubieren litigios pendientes, éstos no darán sino acción personal.

Art. 7.º Los réditos caídos se liquidarán en juicio verbal sumario, y liquidados, podrán exigirse ejecutivamente durante cinco años contados desde el 1.º de enero de 1902. Si no se demandaren en los cinco años, se extinguen por el Ministerio de la ley para exigirlos.

Art. 8.º Si el censo se hubiere sustituido á una antigua vinculación de familia, el patrono ó sus sucesores pagarán, durante treinta años, la pensión, á las personas que tengan derecho á ella.

Art. 9.º Transcurridos los treinta años, el patrono podrá pedir la cancelación del censo, presentando las respectivas cartas de pago. Si constare de ellas que la pensión se ha satisfecho durante los treinta años, el Juez ordenará la cancelación.

Art. 10. La presente ley empezará á regir desde el 1.º de enero de 1902.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á dos de octubre de mil novecientos uno.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL B. CUEVA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, ABELARDO POSSO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *N. A. Correa*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Rengel*.

Palacio Nacional, en Quito, á 10 de octubre de 1901.—*Ejecútese*.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Justicia, *Julio Arias*.

—Los artículos citados de la Ley de Crédito Público dicen así:

Art. 38. La solicitud de réditos censuales corrientes se practicará en el mes de diciembre del año económico.

Art. 39. La redención de los capitales á censo y el pago de los réditos censuales, hasta el 10 de agosto de 1882 en que se efectuó el cange del nuevo Concordato, se hará con una décima parte, pertenezcan á Capellanías eclesiásticas ó laicas ó á cualquier otro objeto.

Los réditos censuales pertenecientes á las casas de instrucción y caridad públicas y al fomento del culto católico, pueden ser satisfechos desde los primeros días del año á que se refiere el pago.

Art. 40. Sea parcial ó íntegro el pago, el Tesorero pagador anotará en el documento la fecha y cantidad del pago, y el folio del libro diario en que se registra la correspondiente partida de egreso.

**Circulares.**—Las que deben dirigir los Comerciantes al establecer sus negocios y para modificarlos ó continuarlos, etc. Art. 25 C. d C., pág. 98.

—Por la supresión del fuero mercantil, estas circulares deben dirigirse al Alcalde, quien ordenará su archivo en la oficina de Inscripciones.

**Copias.**—Las que deben conferirse á petición de parte. Arts. 24 y 25 R. I., pág. 13.

**Correcciones.**—Cómo deden hacerse las que ocurren en los Registros. Arts. 61 R. I. y 126 C. E., págs. 20 y 93.

(*Véase también ENMENDATURAS*).

**Contrato.**—Su definición. Art. 1428 C. C., pág. 52.

—Unilateral. Art. 1429 C. C., pág. 52.

—Gratuito. Art. 1430 C. C., pág. 52.

—Conmutativo. Art. 1431 C. C., pág. 52.

—Principal. Art. 1432 C. C., pág. 53.

—Real. Art. 1433 C. C., pág. 53.

- Qué cosas deben distinguirse en cada contrato. Art. 1434 C. C., pág. 53.
- Interpretación de contratos. Título XIII C. C., pág. 54.
- Los referentes á la propiedad literaria y artística. Capítulo II L. L., pág. 122.

**Compraventa.**—Su definición. Art. 1783 C. C., pág. 57.

**Compañía.**—(*Véase* SOCIEDAD).

**Comodato.**—Su definición. Art. 2161 C. C., pág. 64.

**Comercio.**—(*Véase* REGISTRO DE COMERCIO).

**Contribución.**—La General, qué cosas grava. Art. 1<sup>o</sup> L. G., pág. 130.

—Cuánto deben pagar por élla los predios rústicos. Arts. 2<sup>o</sup> y 24 L. G., págs. 131 y 136.

—Cuánto los comerciantes. Art. 3<sup>o</sup> L. G., pág. 131.

—Cuánto los capitales anticréticos. Art. 5<sup>o</sup> L. G., pág. 132.

—Cuánto los Bancos. Art. 23 L. G.

—Cómo y quién debe recaudar la Contribución General. Capítulo III y Art. 29 L. G., págs. 135 y 138.

(*Véase también* IMPUESTOS).

**Comerciantes.**—Quiénes son considerados como tales para los efectos del Art. 3<sup>o</sup> L. G., pág. 131.

—*Véase también la relación que hay con los Arts. 22 y 23 C. d C., pág. 97.*

**Curadurías.**—*Véase* TUTELAS.

**Desistimiento.**—Certificado que debe ponerse en el Registro cuando la parte desiste de una inscripción. Art. 48 R. I., pág. 17.

**Derechos.**—Los que perciben los Anotadores. Título IX R. I., pág. 21.

—Quién paga los derechos correspondientes á cualquiera solicitud. Art. 1041 C. E., pág. 93.

—Los que deben cobrarse por el Registro Mercantil. Art. 31 N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> C. de C., pág. 102.

—Los que deben pagarse á los amanuenses. Arts. 45, 46 y 60 L. D., págs. 144 y 146. —En el litoral todos los derechos son dobles conforme al Art. 53 L. D., pág. 145.

**Decreto.** — Lo que se llama. Art. 313 C. E., pág. 78.

**Demarcación.**—Cómo se ha de efectuar la de minas. Arts. 72 y 73 C. M., pág. 108.

**Documentos.**—Cómo deben guardarse las minutas y documentos. Arts. 29 y 58 R. I., págs. 12 y 19.

**Dominio.**—Qué se llama dominio. Art. 571 C. C., pág. 27.

—Modos de adquirirlo. Art. 577 C. C., pág. 28.

—Su limitación. Art. 720 C. C., pág. 36.

(*Véase también* PROPIEDAD).

**Donaciones.** — Su división. Art. 1126 C. C., pág. 45.

—Cuándo no tienen valor las donaciones. Arts. 1127 y 1128 C. C., pág. 45.

—Requisitos para las donaciones entre vivos. Art. 1376, 1390, 1391 C. C., pág. 50.

—Requisitos para la validez de las á plazo. Art. 1393 C. C., pág. 50.

—Requisitos para las á título universal. Art. 1397 C. C., pág. 51.

**Embargo.** — Cómo debe hacerse. Art. 521 C. E., pág. 78.

—Cómo ha de ordenarse y sobre qué ha de efectuarse. Arts. 522 y 523 C. E., págs. 78 y 79.

**Emancipación.**—Su procedimiento. Art. 805 C. E., pág. 88.

**Enmendaturas.**—Cómo debe hacerlas en su despacho el Anotador. Arts. 61 R. I. y 1026 C. E., págs. 20 y 93.

**Entrega.**—Cómo se verifica la de la cosa arrendada. Art. 1911 C. C., pág. 62.

**Enagenación.**—Cómo debe hacerse la de minas. Arts. 124, 128 y 129 C. M., págs. 109 y 110.

**Escritura.**—Lo que debe comprender la escritura pública. Art. 157 C. E., pág. 74.

—En qué casos es nula por defecto en la forma. Art. 161 C. E., pág. 76.

—Cómo han de otorgarse las aclaraciones, adiciones ó modificaciones. Art. 167 C. E., pág. 76.

—Cosas que son prohibidas en su otorgamiento. Art. 171 C. E., pág. 77.

*(Véase también INSTRUMENTO PUBLICO).*

**Extracto.**—El que debe fijarse de cada documento mercantil. Art. 31 C. d. C., pág. 107.

—Suprimido el fuero mercantil, conforme al decreto legislativo consignado en la pág. 103, el extracto de los documentos comerciales que se registren deben fijarlos en su despacho los Anotadores de hipotecas.

**Fianza.**—En qué consiste esta obligación. Art. 2317 C. C., pág. 66.

—De cuántas clases puede ser. Art. 2318 C. C., pág. 66.

—Cuándo puede sustituirse con otra. Art. 2319 C. C., pág. 67.

- Modos de su extinción. Art. 2363 C. C., pág. 67.
- La que debe rendir el Anotador para ejercer su cargo y cuándo se extingue. Art. 7º R. I., pág. 5.

**Fideicomiso.**—En qué consiste. Art. 721 C. C., pág. 36.

—Cómo y sobre qué se constituye el fideicomiso. Arts. 722 y 723 C. C., pág. 36.

—Cómo y cuándo puede enagenarse la propiedad fiduciaria. Art. 738 C. C., pág. 37.

—En qué forma se le puede imponer gravámenes. Art. 744 C. C., pág. 37.

—Modos de extinción del fideicomiso. Art. 750 C. C., pág. 38.

—En qué casos debe inscribirse. Art. 723 C. C., pág. 36.

**Fraudes.**—Cómo son penados los referentes á la propiedad literaria y artística. Capítulo IV L. L., pág. 128.

**Habitación** véase USO.

**Hipoteca.**—Lo que es este derecho. Arts. 2389 y 2390 C. C., pág. 67.

—Cómo se la debe constituir. Arts. 2391, 2392 y 2394 C. C., pág. 68.

—Quién tiene facultad para constituirla. Art. 2396 C. C., pág. 68.

—Sobre qué puede constituirse y formas de su constitución. Arts. 2399, 2400, 2401 y 2410 C. C., págs. 68 y 69.

—Modos de su extinción. Art. 2416 C. C., pág. 71.

—De la que se constituye necesariamente en los remates á plazo. Art. 527 C. E., pág. 79.

—Lo que debe contener su inscripción. Art. 2414 C. C., pág. 70.



**Impuestos.**—Quién debe pagar los fiscales y municipales en la compraventa. Art. 1796 C. C., pág. 58.

—Qué grava la llamada impropiamente contribución general.

(Véase CONTRIBUCION).

—Qué grava el impuesto de alcabalas. Art. 1º pág. 141.

—Según el Nº 1º de este artículo es claro que no debe pagarse el derecho de alcabala sobre las ventas que no digan relación á bienes raíces, inmuebles, aguas y buques; creemos, por ejemplo, que la venta de derechos y acciones en una sucesión hereditaria, si no se ha hecho constar expresamente á qué inmuebles se refiere, no causa este derecho.

—Qué tanto por ciento debe pagarse por este impuesto. Art. 2º L. A., pág. 142.

—Quién debe pagar. Art. 3º L. A., pág. 142.

—De los impuestos fiscales sobre las inscripciones, ó sean los de Anotación y Registro, habla el Título XI del Reglamento de Inscripciones pág. 24 de esta colección. Mas cúmplenos hacer una ligera exposición respecto de un punto de no escasa importancia.

El N.º. 3º. del Art. 71 dice así en su primer inciso: “Por el registro de *las sentencias que deban inscribirse con arreglo á la ley*, se pagará diez centavos en cada cien sucres del valor del pleito, pero si éste no versare sobre cantidad determinada se pagarán dos sucres”.

El N.º. 8º. del propio artículo dice. “Por el registro de las hijuelas ó actos de partición se pagarán diez centavos por cada cien sucres del valor de la cuota ó cosa adjudicada, *sin perjuicio del Registro de la sentencia*”.

Ahora bien, apoyado en la forma de redacción de este último inciso, el Tribunal de Cuentas de Quito cree que los Colectores Fiscales deben

cobrar: diez centavos por cada cien sueres del valor de la hijuela general; diez centavos por cada cien sueres sobre el propio valor del registro de la sentencia aprobatoria de esta hijuela; y, por último, diez centavos, asimismo, sobre cada cien sueres del valor de la parte adjudicada, que debe inscribirse conforme al último inciso del Art. 676 del Código Civil, (pág. 29). De tal manera que el derecho de Registro llega á ser triple en este caso, sin que para esto obste el Art. 1050 del Código de Enjuiciamientos, (pág. 94), que dice: "No se inscribirán más sentencias que las *expresamente* designadas en este Código, y aquellas á que se refiere el Art. 678 del Código Civil. Las demás no necesitan de tal requisito, *ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro*". Y como ni en el Código de Enjuiciamientos, ni en el Civil, se previene la inscripción de la sentencia aprobatoria de la hijuela, resulta un tanto forzada la doctrina del Tribunal, establecida ya en la práctica, y perjudicial para los emplados de recaudación, para los interesados en las herencias, los Escribanos y Anotadores de hipotecas.

**Inventario.**—El que los Anotadores deben formar de su oficina. Art. 4º. R. I., pág. 4.

**Indices.**—Los que deben formarse en las oficinas de Anotaciones é Inspecciones. Arts. 30, 31 y 32 R. I., pág. 12.

—A más de los que ordenan los artículos citados; para la mayor rapidez y facilidad de las buscas, sería conveniente la formación de tantos Indices Generales cuantos son los Registros que tenga á su cargo el Anotador; y mejor todavía si ellos se formaran de treinta años atrás. Los Indices de este género que, por hoy, nos parecen necesarios, son: el del Registro de Hipotecas y Gravámenes; el de Propiedad; el de Embargos, Interdicciones y Prohibiciones de Enagenar y el de Co-

mercio; todos divididos por años y parroquias y consultado el mejor orden posible.

**Inscripciones.**—Forma y solemnidades para practicarlas, Título VI y VII R. I., pág. 14; 681 y 682 C. C., pág. 31.

—Quién puede solicitar la inscripción. Art. 42 R. d I., pág. 16.

—Cuándo deben practicarse bajo el mismo número. Art. 44 R. I., pág. 16.

—Cuándo debe verificarse una sola y cuándo varias inscripciones del mismo título. Arts. 45 y 46 R. I., 676 C. C., págs. 16 y 29.

—Lo que contendrá la inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales. Arts. 52 R. I., 679 C. C., págs. 18 y 30.

—Lo que contendrá la inscripción de testamentos, sentencias y actos legales de partición. Art. 53 R. I., 679 y 680 C. C., págs. 18 y 30.

—Lo que contendrá la de una hipoteca. Arts. 54 R. I., y 2414 C. C., págs. 18 y 70.

—Obligación de inscribir los contratos de minas. Art. 126 C. M., pág. 109.

—Obligación de inscribir los de avíos de minas. Art. 166 C. M., pág. 111.

—Obligación de inscribir las hijuelas divisorias. Art. 707 C. E., pág. 86.

—Forma para inscribir la propiedad literaria y artística y los contratos á que puede dar origen. Cap. III L. L., pág. 123.

—Cuándo la inscripción trasfiere la posesión efectiva del derecho. Art. 685 C. C., pág. 32.

**Interdicciones.**—Dónde deben inscribirse los decretos de interdicciones y prohibiciones de enagenar. Art. 38 R. I., pág. 14.

—Cómo se decretará la del pródigo y dicipador. Arts. 819 y 820 C. E., pág. 89.

—Cómo se decretará la del demente. Arts. 823, 824 y 825 C. E., pág. 90.

**Intereses.**—Cómo se pactarán en el contrato de mutuo. Arts. 2192, 2193, 2194 y 2197 C. C., pág. 65.

**Interpretación.**—De contratos. Título XIII C. C., (Libro III), pág. 54.

**Insinuación.**—Qué significa. Art. 1391 C. C., pág. 50.

**Instrumento.**—Lo que es instrumento público. Art. 147, C. E., pág. 73.

—Sus partes esenciales. Arts. 152, 153 y 154 C. E., pág. 74.

—Lo que deberá comprender el instrumento ó escritura pública. Art. 157 C. E., pág. 74.

—Qué es instrumento falso. Art. 181 C. E., pág. 77.

—Cuándo valdrá en el Ecuador el instrumento otorgado en nación extranjera. Art. 191 C. E., pág. 77.

**Libros.**—Quiénes deben rubricar y autorizar los que se usen en las oficinas. Art. 1046 C. E., 21 C. d C., págs. 94 y 96.

—El que se establecerá para la inscripción de las obras anónimas y seudónimas, así literarias como artísticas. Art. 51 L. L., pág. 125.

—El que debe llevarse para las interdicciones y prohibiciones de enagenar. Arts. 961 C. E. y 24 R. I., pág. 92 y 10.

**Matrícula.**—Cómo debe llevarse el libro de Matrícula Comercial. Art. 21 C. d C., pág. 96.

—Forma de inscripción de la matrícula y quiénes deben solicitarla. Arts. 22, 23 y 24 C. d C., pág. 97.

—Plazo para obtener la matrícula de comerciante. Art. 26 pág. 98.

—Por el Decreto Legislativo que corre inserto á fs. 103 de la presente compilación, todo lo relativo á la Matrícula Comercial, pasó á las Oficinas de Inscripciones; pero no es sólo el Anotador quien debe intervenir en la expedición é inscripción de la matrícula, sino también, el Alcalde Cantonal, quien hoy hace las veces de Juez de Comercio.

**Minutas.** — Cuando pueden suplirse con minutas la falta de requisitos legales en un instrumento público. Art. 55 R. I., pág. 19.

—En qué casos y cómo se deben guardarlas en el archivo de la oficina de inscripciones. Arts. 58 R. I. y 683 C. C., págs. 19 y 32.

**Minas.** — Qué personas son capaces de adquirirlas. Arts. 21 y 24 C. M., págs. 107 y 108.

—Después de qué tiempo se las adquiere por prescripción. Art. 130 C. M., pág. 110.

—Privilegio sobre pago de impuestos fiscales en la adqüición de minas. Art. 188 C. M., pág. 112.

**Mutuo.** — Definición de este contrato. Art. 2183 C. C., pág. 65.

—Cómo se perfecciona. Art. 2184 C. C., pág. 65.

—Qué intereses puede estipularse en el contrato de mutuo. Arts. 2192, 2193, 2194 y 2195 C. C., pág. 65.

**Multas.** — Las que se imponen al Anotador por las omisiones y faltas en el desempeño de su cargo. Art. 68 R. I., pág. 22.

—La que se impone á los comerciantes que no obtienen oportunamente la respectiva matrícula. Art. 26 C. d C., pág. 98.

—La que se impone á los comerciantes por la falta de registro de los documentos comerciales de que habla el párrafo segundo del Código de Comercio. Art. 32 C. d C., pág. 102.

- La que se impone al Escribano que otorga escrituras cuyos celebrantes no han satisfecho el pago de la contribución general. Art. 26 L. C., pág. 137.
- La que se impone al mismo, si autoriza un instrumento gravado con el derecho de alcabala antes de que se le presente la boleta de pago. Art. 5º L. A., pág. 142.
- La que se impone por defraudación del impuesto de alcabala. Art. 7º L. A., pág. 143.
- La que imponen el Tribunal de Cuentas y los Gobernadores de Provincia á los Anotadores y Escribanos que ño eleven la razón semestral del trabajo de sus oficinas. Art. 27 L. C. y 22 (atribución 18) L. H., págs 137 y 140.
- La que se impone al empleado que cobre mayores derechos de los prescritos por la ley. Art. 61 L. D., pág. 146.

(Véase PENAS).

**Negativa.**—Casos en que puede el Anotador negarse á una inscripción. Art. 10 R. I., pág. 6.

—Recurso de la parte perjudicada con tal negativa. Art. 15 R. I., pág. 7.

**Notas.**—Cómo deben ponerse las de referencia entre dos ó más inscripciones. Art. 62 R. I., pág. 20.

**Novación.**—Qué es. Art. 1618 C. C., pág. 55.

—De cuántos modos puede efectuarse. Art. 1621 C. C., pág. 55.

—Requisitos para su existencia. Art. 1624 C. C., pág. 56.

—Casos en los que no hay novación. Arts. 1639 y 1640 C. C., pág. 57.

**Nombramiento.**—La forma en que debe hacerse el de los Anotadores está detallada en el Título



II del R. I.; pero debe tenerse en cuenta, para los efectos de la duración y remoción de dichos empleados, lo dispuesto en el art. 8º de las reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial, sancionadas en 3 de noviembre de 1909; artículo que es del tenor siguiente:

Art. 8º Después del Art. 59, (de la Ley Orgánica del Poder Judicial), insértese el siguiente: “Los Anotadores de Hipotecas serán nombrados por las respectivas Municipalidades y durarán dos años en su destino; pudiendo ser removidos por las mismas causas y en la misma forma que los Escribanos”.

**Nulidades.**—De las donaciones revocables. Arts. 1127 y 1128 C. C., pág. 45.

**Oficina.**—Establecimiento y organización de la de Inscripciones. Arts 1º, 2º, 3º. y 4º. R. I., págs 3 y 4.

**Obligaciones.**—Su explicación.—Art. 1427 C. C., pág. 51.

(Véase CONTRATOS).

—Obligación que tienen los Escribanos y Anotadores de pasar la razón semestral de su despacho á los Gobernadores y Tribunal de Cuentas. Arts. 27 L. C. y 22 (atribución 18) L. H., págs. 137 y 140.

—La que tiene el Anotador de elevar, anualmente, á la Gobernación copia del inventario de su oficina. Art. 4º. R. I., pág. 4.

—La que tienen los funcionarios que cobran derechos, de anotarlos al margen de lo actuado. Art. 59 L. D., pág. 146.

**Orden.**—La que da el Juez, para que se practique una inscripción á la que se ha negado el Anotador. Art. 15 R. I., pág. 7.

- La que debe expedir por decreto, para la inscripción de embargos, secuestros é impedimentos de enagenar. Art. 41 R. I., pág. 16.
- La que también por decreto debe expedirse para la anotación de un título otorgado en nación extranjera. Art. 43 R. I., pág. 16.
- La que se expide para la inscripción de las actas de remate. Art. 535 C. E., pág. 81.
- La que se expide para que puedan admitirse extraños en la licitación de una partición testamentaria. Art. 702 (inciso último) C. E., págs. 83 y 85.

**Papel.**—El que debe usarse en los Registros de inscripciones. Art. 26 R. I., pág. 11.

—Quién debe suministrarlo. Art. 1041 C. E., pág. 93.

**Partición.**—Reglas para efectuarla entre los coasignatarios de una herencia. Arts. 1327 C. C., 700 y 702 C. E., págs. 47 y 83.

—Cuándo y quiénes pueden pedir la partición. Arts. 1307 C. C. y 695 C. E., págs. 46 y 82.

—En qué lugares debe inscribirse el acto de partición. Art. 776 (último inciso) C. C., pág. 29.

**Patente.**—La que debe obtenerse para adquirir la propiedad de minas. Art. 13 C. M., pág. 106.

**Padrones.**—Su formación y manera de recaudar el impuesto llamado "Contribución General" Capítulo II L. C., pág. 132.

**Penas.**—Las que puede imponerse al Anotador y en qué casos. Título X R. I., pág. 22.

—La que tiene el Anotador por inscribir un título sin que se haya pagado previamente el impuesto de Anotación y Registro. Art. 75 R. I., pág. 26.



—Las que tienen los fraudes respecto á la propiedad literaria y artística. Cap. IV L. L., pág. 125.

(Véase MULTAS).

**Permuta.**—En qué consiste. Arts. 1784 y 1888 C. C., págs. 58 y 60.

—Cuándo se la reputa perfecta. Art. 1889 C. C., pág. 60.

—Cosas que pueden permutarse y personas hábiles para este contrato. Arts. 1890 y 1891 C. C., págs. 60 y 61.

**Plazo.**—El que se concede para el pago del impuesto de Anotación y Registro. Art. 73 R. I., pág. 25.

—El que se deja á los interesados para obtener el registro de documentos mercantiles. Art. 29 C. d C., pág. 101.

—El que se concede para la inscripción de la propiedad literaria y artística. Arts. 49 y 65 L. L., págs. 124 y 128.

**Prohibiciones.**—Las que se refieren á enagenación de inmuebles deben anotarse en un Libro de papel simple, según lo previene el Art. 961 C. E., pág. 92; y por tanto no tienen ya valor alguno los dos últimos incisos que llevan comillas en el Art. 4º del R. I. pág. 10, si también en lo principal son distintas ahora las disposiciones del Código de Enjuiciamientos.

—Cuándo y á quiénes se prohíbe enagenar bienes raíces. Art. 1787 C. C. y 961 C. E., págs. 58 y 92.

—Cuándo caducan las prohibiciones de enagenar, los secuestros, arraigos, etc. Art. 982 C. E., pág. 92.

—A quiénes se prohíbe comprar bienes raíces. Art. 1788 C. C., pág. 58.

—A quiénes es prohibido adquirir minas. Art. 22 C. M., pág. 107.

—Cuándo se prohíbe la reproducción de obras literarias ó artísticas. Arts. del 14 al 24 L. L., pág. 117.

—Prohibición de cobrar mayores derechos judiciales que los autorizados por la ley. Arts. 54 y 58 L. D., págs. 145 y 146.

**Propiedad.**—Sus diversas clases. Arts. 571, 572 y 573 C. C., pág. 27.

(Véase DOMINIO).

—Cómo se regla la propiedad Literaria y Artística. Arts. del 22 al 37 L. L., pág. 119.

—Términos en que se garantiza la propiedad Literaria y Artística. Arts. 13 y 65 L. L., págs. 117 y 128.

**Precio.**—Qué se llama. Art. 1783 C. C., pág. 57.

—En qué cosas puede consistir el del arrendamiento. Arts. 1908 y 1909 C. C., pág. 62.

**Posesión.**—Se la define. Art. 688 C. C., pág. 33.

—De cuántos modos puede ser Arts. 689 y 690 C. C., pág. 33.

—Cuándo cesa la posesión inscrita. Art. 716 C. C., pág. 35.

—Cuándo se pierde la posesión. Art. 717 C. C., pág. 35.

—Cómo adquiere el heredero la posesión efectiva de sus derechos. Arts. 726 y 728 C. E., pág. 88.

**Proindivisión.**—Por cuánto tiempo pueden estipularla los coasignatarios de una cosa universal ó singular. Art. 1307 C. C., pág. 46.

—Pueden venderse las cuotas de una cosa que permanece pro-indiviso. Art. 1802 C. C., pág. 59.

**Prescripción.**—Tiempo para adquirir por ella la propiedad de minas. Art. 130 C. M., pág. 110.

—Sentencia que se requiere para obtener por prescripción el dominio ú otro de los derechos mencionados en el Art. 673 del C. C. Art. 678 C. C., pág. 30.

**Privilegios.**—El que sobre el pago de impuestos tiene la adquisición de minas. Art. 188 C. M., pág. 112.

—El referente á las diligencias de inscripción de la propiedad literaria y artística. Art. 50 L. L., pág. 125.

—El que libera del pago de la contribución general ciertos predios y capitales. Arts. 22 y 28 L. C., págs. 136 y 138.

—El que exceptúa del impuesto de alcabala algunos contratos. Art. 8º L. A., pág. 143.

**Reemplazo.**—Quién debe reemplazar al Anotador en caso de falta. Art. 8º R. I., pág. 5.

**Repertorio.**—Forma en que debe abrirse y llevarse el libro "Repertorio" Título III R. I., pág. 8.

Para evitar y evitarse perjuicios precisa que los Anotadores tengan el Repertorio con la prolija puntualidad que exige la ley. Muchas veces la simple preferencia en las inscripciones de los títulos que se presentan, da origen á un semillero de fraudes, de los que saben aprovecharse las partes, con dañada intención.

—Cuándo el que presenta el título debe firmar la anotación en el Repertorio. Art. 52 R. I., pág. 18.

—Cuándo deben anotarse en el Repertorio los títulos viciosos. Arts. 12 y 19 R. I., págs. 7 y 9.

**Registro.**—Cuándo se convertirá en tal la anotación de un título vicioso hecha en el Repertorio. Arts. 13 y 14 R. I., pág. 7.

—Cuántos y en qué forma deben llevarse en las Oficinas de Inscripciones Título IV R. I., pág. 10.

Nótese que el Registro de Prohibiciones de enagenar debe llevarse solamente en un libro de papel simple, como lo previene la última parte del Art. 961 del C. E., pág. 92.

No pasa lo propio con el Registro de embargos, los cuales se inscribirán en el papel del sello correspondiente á la cuantía que se determine.

Conforme al Decreto Legislativo, inserto á fs. 103, debe también llevarse en las Oficinas de Inscripciones el Registro Mercantil en papel común (Art. 27 C. d C., pág. 99).

En las inscripciones de los documentos comerciales firmará, además del Anotador, el Alcalde Cantonal, igualmente que en la razón de los títulos que se devuelvan.

Por último, el Registro de Propiedad Literaria y Artística y el de Contratos á ella referentes, debe también llevarse en libros especiales conforme á los Arts. 44, 50 y 51 de la ley respectiva, págs. 123 y 125.

**Razón.**—La que debe ponerse en el título que se inscribe. Art. 59 R. I., pág. 20.

—Las que deben elevarse semestralmente al Gobernador y al Tribunal de Cuentas. Arts. 27 L. C. y 22 (18) L. H., págs. 137 y 140.

**Remate.**—Cómo debe verificarse el ordenado por el Juez. Arts. 524, 527, 531, 532 y 535 C. E., págs. 79, 80 y 81.

—En qué casos es nulo el remate. Art. 530 pág. 80.

—Cómo debe verificarse el de bienes pertenecientes á herederos ó condóminos. Arts. 703 y 704 C. E., pág. 85.

**Rehabilitación.**—Trámites para obtener la del pródigo. Art. 822 C. E., pág. 90.

—Para obtener la del demente. Art. 829 C. E., pág. 91.

**Sentencia.**—Su definición. Art. 311 C. E., pág. 78.

—Cuáles deben inscribirse. Art. 1050 C. E., pág. 94.

—Las que deben inscribirse son:

La que reconoce, como adquirido por prescripción, el dominio ó cualquier otro de los derechos mencionados en los arts. 675 y siguientes del Código Civil. Art. 678 C. C., pág. 30.

La que da la posesión efectiva de los bienes hereditarios. Art. 726 C. C., pág. 88.

Nótese que el artículo citado del Código de Enjuiciamientos manda que se pronuncie *sentencia* y el N° 1° del Art. 677 del Código Civil (pág. 30), habla sólo de *decreto* judicial.

La que declara en interdicción al pródigo ó disipador. Art. 820 C. E., pág. 89.

La de rehabilitación del pródigo ó disipador. Art. 822 C. E., pág. 90.

La resolución que declara la interdicción del demente. Arts. 824 y 825 C. E.

La de rehabilitación del demente. Art. 829 C. E., pág. 91.

La resolución dictada para nombrar curador á un sordo mudo. Art. 831 C. E., pág. 91.

La sentencia de separación de bienes. Art. 874 C. E., pág. 91.

( Véase lo dicho acerca del impuesto de Anotación y Registro de la sentencia aprobatoria de hijuelas pág. 196).

—Requisitos para su inscripción. Art. 39 R. I., pág. 15.

—Forma de la inscripción de las sentencias. Arts. 53 R. I., 680 C. C., págs. 18 y 31.

**Servidumbre.**—Cómo se efectúa la tradición. Art. 686 C. C., pág. 32.

—Su constitución y clases. Arts. 871 y 873 C. C., pág. 42.

**Sociedad.**—Qué es. Art. 2040 C. C., pág. 63.

--Sus diversas clases. Arts. 2046, 2047 y 2048 C. C., pág. 64.

—Cuándo no hay sociedad. Art. 2042 C. C., pág. 63.

--Cuándo está prohibida su constitución. Art. 2043 C. C., pág. 63.

—Cómo se constituye la de explotación de minas. Arts. 144 C. M., pág. 110.

**Subasta** (*Véase* REMATE).

**Secuestro.**—Quién puede pedir el de la cosa sobre la que se va á litigar. Art. 958 C. E., pág. 91.

—A quién debe solicitarse la orden respectiva. Art. 959 C. E., pág. 91.

—Requisitos para ordenarlo. Art. 960 C. E., pág. 92.

—En qué cosas puede tener lugar. Art. 966 C. E., pág. 92.

—Cuándo caduca. Art. 982 C. E., pág. 92.

**Testamentos.**—En qué consiste el testamento. Art. 989 C. C., pág. 43.

—Sus diversas clases. Art. 998 C. C., pág. 43.

—Cómo y ante quién debe otorgarse el solemne. Art. 1001 y 1004 C. C., pág. 44.

—Qué debe contener el testamento. Art. 1006 pág. 44.

—Requisito para que el testamento solemne tenga fuerza de instrumento público. Art. 681 C. E., pág. 82.

—Quién puede pedir la apertura del testamento cerrado. Art. 674 C. E., pág. 81.

—Cómo se protocoliza el testamento cerrado. Art. 677 C. E., pág. 82.

—Cómo el verbal. Art. 680 C. E., pág. 82.

—Cómo el otorgado ante el Juez ordinario. Art. 682 C. E., pág. 82.

—Manera de inscripción del testamento. Arts. 53 R. I. y 680 C. C., págs. 18 y 31.

**Términos.**—En qué se garantiza la propiedad literaria y artística. Arts. del 9 al 13 L. L., pág. 116.

**Títulos.**—Cuáles deben inscribirse. Art. 36 R. I., pág. 14.

—Cómo ha de suplirse en los títulos la falta de requisitos legales. Art. 55 R. I., pág. 19.

—Qué es justo título. Art. 691 C. C., pág. 34.

—Cuál no es justo título. Art. 692 C. C., pág. 34.

**Tutelas y curadurías.**—Modo de proverlas á los pródigos y disipadores. Arts. 818, 819 y 820 C. E., pág. 89.

—A los dementes. Arts. 823, 824 y 825 C. E., pág. 90.

—A los sordo-mudos. Art. 831 C. E., pág. 91.

**Usufructo.**—En qué consiste este derecho y cuáles son sus condiciones. Arts. 751 y 752 C. C., pág. 38 y 39.

—Cómo puede constituirse. Art. 753 C. C., pág. 39.

—Cuándo debe inscribirse la constitución de usufructo. Art. 754 C. C., pág. 39.

—Cuándo es intransmisible el usufructo. Art. 760 C. C., pág. 39.

—Maneras de su extinción. Arts. 791 y 793 C. C., pág. 40.

**Usufructuario.**—Sus obligaciones. Arts. 779 y 790 C. C., págs. 39 y 40.

**Uso.**—En qué consiste este derecho. Art. 798 C. C., pág. 41.

—Constitución y limitación de este derecho. Arts. 799 y 806 pág. 41.

**Venta.**—Cuándo se la reputa perfecta, Art. 1791 C. C., pág. 58.

—Qué cosas son susceptibles de venta, Art. 1800 C. C., pág. 59.

—Cuándo es nula la venta, Art. 1801. C. C., pág. 59.

—Maneras de venta de un predio rústico, Art. 1822 C. C., pág. 59.

—Modos de la venta de minas, Arts, del 124 al 126 C. M., pág. 109.

**Visita.**—La que debe hacerse á la Oficina de Inscripciones por el Jefe Político y el Alcalde Cantonal. Art. 5º R. I., pág. 4.

*No nos ocupamos de la ley de nuevos impuestos para la defensa nacional, expedida por la Legislatura extraordinaria del presente año y sancionada en 27 de Junio del mismo, por cuanto aquella ley tiene carácter de transitoria.*





# INDICE

---

	Págs.
NUESTRO PROPÓSITO . . . . .	III
CUATRO PALABRAS . . . . .	VII

## Reglamento de Inscripciones

TITULO	I	De la Oficina de Inscripciones . . . . .	3
„	II	Del nombramiento y deberes del Anotador . . . . .	5
„	III	Del Repertorio . . . . .	8
„	IV	Del Registro . . . . .	10
„	V	De los títulos que pueden y deben de inscribirse . . . . .	14
„	VI	Del modo de proceder en las inscripciones . . . . .	14
„	VII	De la forma y solemnidad de las inscripciones . . . . .	16
„	VIII	De la alteración y cancelación de las inscripciones . . . . .	20
„	XI	De los derechos del Anotador . . . . .	21
„	X	De las penas pecuniarias correccionales con que ha de ser castigado el Anotador por las faltas ú omisiones que le sean imputables . . . . .	22
„	XI	Derechos fiscales sobre las inscripciones.	24

## Del Código Civil

### LIBRO II

TÍTULO		Págs.
	II	Dominio . . . . . 27
„	VI	Tradicción . . . . . 28
„	VII	Posesión . . . . . 33
„	VIII	Limitación de dominio . . . . . 36
		Propiedad fiduciaria . . . . . 36
„	IX	Usufructo . . . . . 38
„	X	Uso y habitación , . . . . 41
„	XI	Servidumbres. . . . . 42

### LIBRO III

#### *Sucesión por causa de muerte y donaciones*

TÍTULO	III	Testamentos. . . . . 43
		Donaciones revocables. . . . . 45
„	X	Partición . . . . . 46
„	XIII	Donaciones entre vivos . . . . 50

### LIBRO IV

#### *De las obligaciones en general y de los contratos*

TÍTULO	I	Definiciones . . . . . 51
„	XIII	Interpretación de contratos . . 54
„	XV	Novación . . . . . 55
„	XXIII	Compraventa . . . . . 57
„	XXIV	Permuta . . . . . 60
„	XXVI	Arrendamiento . . . . . 61
„	XXVIII	Sociedad . . . . . 63
„	XXX	Comodato . . . . . 64
„	XXXI	Mutuo . . . . . 65
„	XXXVI	Fianza . . . . . 66
„	XXXVIII	Hipoteca . . . . . 67
„	XXXIX	Anticresis . . . . . 72

## Del Código de Enjuiciamientos en materia Civil

### LIBRO II

#### TITULO I

SECCIÓN	7ª <i>Párrafo</i> 1º Instrumentos públicos . . .	73
„	8ª Sentencia, auto, decreto . . . . .	78

#### TITULO II

SECCIÓN	3ª Embargos y remates . . . . .	78
„	7ª Testamentos . . . . .	81
„	9ª Partición . . . . .	82
„	11. Apeo y deslinde . . . . .	86
„	12. Juicios posesorios <i>Párrafo</i> I Posesión efectiva . . . . .	88
„	18 Emancipación . . . . .	88
„	20 Tutelas y curadurías . . . . .	89
„	24 Separación de bienes . . . . .	91
„	32 Secuestro . . . . .	91

#### TÍTULO III

Disposiciones comunes . . . . .	93
---------------------------------	----

## Del Código de Comercio

### LIBRO I

#### SECCIÓN 2ª

<i>Párrafo primero</i> .—Matrícula de Comercio . . . . .	96
„ <i>segundo</i> .—Registro de Comercio . . . . .	99
Decreto legislativo por el que pasaron á las oficinas de Inscripciones, el Registro Mercantil y el de Matrículas . . . . .	103

## Del Código de Minería

TÍTULO I A quién se concede la propiedad de minas . . . . .	106
---	-----



TÍTULO	III Quiénes pueden adquirir minas . . .	107
„	VIII Demarcación y constitución del título.	108
„	XIII Enagenación y prescripción . . . . .	109
„	XV Sociedad minera . . . . .	110
„	XVI Avíos de minas . . . . .	111
„	XVIII Ejecución sobre minas . . . . .	111
„	<i>final</i> Exención sobre pagos de impuestos. .	112

### Ley de propiedad Literaria y Artística

CAPÍTULO	I De la propiedad literaria y artística .	113
„	II Contratos . . . . .	122
„	III De las formalidades legales para el goce de la propiedad literaria y artística . . . . .	123
„	IV Penas . . . . .	125
„	V Disposiciones comunes. . . . .	128

### Ley de Contribución General

CAPÍTULO	I De la clasificación de los contribuyentes y designación de las cuotas que deben satisfacer . . . . .	130
„	II Formación de los padrones . . . . .	132
„	III De la recaudación de la contribución.	135
„	IV Disposiciones generales . . . . .	136

### De la Ley Orgánica de Hacienda

Deber de elevar razones semestrales . 140

Ley de Alcabalas . . . . . 141

### De la Ley de Aranceles de derechos Judiciales

SECCIÓN	21 De los amanuenses . . . . .	144
„	26 Disposiciones comunes. . . . .	145
„	27 Disposiciones varias. . . . .	145

## División territorial de la República

Provincias .....	147
Cantones.....	148

### PARROQUIAS

Provincia del Carchi.....	150
„ de Imbabura.....	151
„ „ Pichincha.....	153
„ „ León .....	155
„ „ Tungurahua.....	157
„ „ Chimborazo .....	159
„ „ Bolívar .....	161
„ „ Cañar.....	162
„ del Azuay .....	163
„ de Loja .....	165
„ del Oro.....	167
„ „ Guayas.....	168
„ de Los Ríos .....	170
„ „ Manabí .....	171
„ „ Esmeraldas.....	173
„ „ Oriente.....	173
Archipiélago de Colón .....	174
Resumen .....	175
Notas .....	175

### De la Ley de Timbres

Uso del Timbre fijo (papel sellado). .....	178
<i>Abreviaturas usadas en la sección</i>	
“Notas” .....	183

<b>Notas (por orden alfabético).</b> .....	185
--	-----

--:‡‡:--

## ERRATAS NOTABLES

---

Página	Renglón	Dice	Debe leerse
VIII	19	agenos	ajenos
24	14	vasare	versare
25	5º	diez ó	diez á
60	11	misno	mismo
61	4º	Art. 1791	Art. 1891
119	11	Jucio tribunal	Juez ó tribunal
149	23	Macara	Macará
152	22	(3)	(2)
152	25	(2)	(3)
157	15	Alomba	Alobamba
161	9º	Samiátug	Simiátug
168	8º	Faura	Taura
185	9º	muchosquizá	muchos quizá
191	27	Arts. 24 y 25	Arts. 34 y 35
191	29	y 126	y 1026
194	22	pág. 107	pág. 102
195	19	pág. 128	pág. 125
197	28	é Inspecciones	é Inscripciones
204	28 y 30	enagenar	enajenar

En la página 192 y en las notas correspondientes á *Contribución y Comerciantes* se ha usado de la abreviatura **L. G.** en vez de **L. C.**

En la misma página, renglón 19, se ha omitido citar la página 136 que es á la que corresponde el artículo de la ley sobre contribución de Bancos.